



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**“LA DISCRIMINACIÓN COMO DELITO EN EL  
DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 206 DEL  
NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: CARLOS ESTEBAN DANIEL  
GARCÍA CORTES.**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA  
CORTES.**

**NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO**

**2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTOS:**

**GRACIAS A DIOS:**

*SEÑOR: A TI GRACIAS, PORQUE SIN TU VOLUNTAD  
NO SE MUEVE NI LA HOJA DEL ÁRBOL...  
PORQUE ME DEBO A TI SEÑOR, Y A TI DEBO EL RAZONAMIENTO DE MIS PENSAMIENTOS EL  
MOVIMIENTO DE MIS MANOS, GRACIAS POR PERMITIRME LA VIDA, LA SALUD, LAS TRISTEZAS,  
LAS ALEGRÍAS, POR HABERME DADO EL AMOR DE MIS PADRES, DE MIS HIJOS, DE MIS  
HERMANOS, DE SERES QUERIDOS Y CERCANOS, Y LAS AMISTADES VERDADERAS.  
GRACIAS POR PERMITIRME ALCANZAR UN SUEÑO LARGAMENTE AÑORADO*

**A MIS PADRES:**

**SRA. ROSA CORTES NICOLÁS  
SR. ERASMO GARCÍA RAMÍREZ**

**GRACIAS:**

*POR HABERME DADO LA VIDA, POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODAS LAS  
CIRCUNSTANCIAS DE MI VIDA.  
POR SUS CONSEJOS, POR SUS ALIENTO, POR SU EJEMPLO,  
POR MANTENER CONMIGO VIVA LA ESPERANZA.  
ESTE TRABAJO SE DEDICA ESPECIALMENTE A USTEDES.*

**A MI ESPOSA:**

**MARÍA CLEOTILDE CASA PEREZ**

*GRACIAS: PÓRQUE SE DICE QUE JUNTO A CADA GRAN HOMBRE, HAY SIEMPRE UNA GRAN  
MUJER, PERO SIN TI NO SOY GRANDE NI SOY NADA.  
NO PUEDE DEJAR DE RECONOCER TU PACIENCIA, TU LARGA ESPERA, PORQUE SIN TU APOYO Y  
TOLERANCIA NO HUBIERA LOGRADO LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO, PORQUE A TI Y A MIS  
HIJOS ME DEBO Y REPRESENTAN LA RAZÓN DE MI VIDA Y ME ALIENTAN A SUPERARME.*

**A MIS HIJOS:**

**DANIEL ALBERTO, SANTA BEATRIZ, CARLOS ALEJANDRO, FATIMA GUADALUPE Y BERTIN  
ERASMO.**

*LES AGRADEZCO ESPECIALMENTE A USTEDES QUE SE ESFUERCEN CONMIGO AL MISMO  
TIEMPO, TENGAN PRESENTE QUE TODO ESFUERZO TIENE SU RECOMPENSA LES HE DICHO  
SIEMPRE QUE CADA QUIEN ES EL ARQUITECTO DE SU PROPIO DESTINO Y QUE LO QUE  
SIEMBRAS COSECHAS, ME DARIA MUCHO GUSTO Y SATISFACCIÓN EN UN DIA CERCAÑO ME  
HICIERAN UNA DEDICATORIA EN UN TRABAJO COMO QUE HOY TIENEN EN SUS MANOS Y CON  
EL MISMO FIN.*

**A MIS HERMANOS: TEODORO, JAVIER, MARCELINO, GUADALUPE, ADELAIDA Y ELISEO.  
MUY ESPECIALMENTE**

*GRACIAS: POR TODOS LOS GRATOS RECUERDOS INFANTILES QUE ME PERMITIERON VIVIR A SU  
LADO, PORQUE CADA UNO ME DEJA EN LA MEMORIA AÑORANZAS DEL AYER, Y LA ESPERANZA  
DEL MAÑANA, GRACIAS POR MANTENER ESA PIRAMIDE INTACTA, POR LA FUERZA DE LA  
SANGRE, GRACIAS POR SU CONSTANTE DEMANDA PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE  
TRABAJO.*

**GRACIAS :A MIS SOBRINOS:**

**JUAN CARLOS, JOSE FRANCISCO, JESUS ALBERTO, SAUL EVARISTO, VIRIDIANA, CESAR, GUILLERMO, SUSANA, OMAR, NORMA ,HECTOR, JOSE ANTONIO, SIMON, IVONNE, FERNANDO, ZITZITLINI, YOLITZIN, PABLO.**

*ESPECIAL DEDICATORIA A USTEDES PORQUE SON LA FUENTE DE INSPIRACIÓN, LES RECUERDO QUE TIENE UN TESORO QUE DEBEN APROVECHAR QUE ES LA JUVENTUD Y LA TENACIDAD PARA SEGUIR Y PERSEGUIR SUS SUEÑOS A PESAR DE CUALQUIER OBSTÁCULO, PORQUE TIENEN EL APOYO INCONDICIONAL DE UNA FAMILIA EN LA QUE ME INCLUYO.*

**GRACIAS: A LOS PROFESORES DE LA UNAM :**

*POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS CON LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL, UN GRAN RECONOCIMIENTO PARA USTEDES, PORQUE CON NADA PODRIAMOS PAGAR TANTO ESFUERZO QUE REALIZAN EN ARAS DE LA ENSEÑANZA. MUY ESPECIALMENTE A MI ASESOR. LICENCIADO ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES, POR SU AMISTAD, POR SU PACIENCIA, POR GUIARME Y ASISTIRME, POR COMPARTIRME SUS EXPERIENCIAS, POR SU !NCONDICIONAL APOYO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**GRACIAS:**

*POR PERMITIRME LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE TU GRAN COMUNIDAD, POR PERMITIRME LA PRESUNCIÓN DE SER MI "ALMA MATER" POR DEJAR TUS PUERTAS ABIERTAS PARA TODO, EL QUE REGRESA A TI, POR LA UNIVERSALIDAD DE PENSAMIENTO QUE ME PERMITIERON FORMAR EL MIO PROPIO, POR LOS RECUERDOS DE LOS GRANDES MOMENTOS QUE PASE EN TUS AULAS.*

**A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F**

**GRACIAS:**

*PORQUE ME PERMITES LA OPORTUNIDAD DE APORTAR A MI COMUNIDAD LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR ESTOS MAS DE 10 AÑOS DE LABORES Y ADEMÁS REMUNERAS GENEROSAMENTE ALGO EN LO QUE ME GUSTA TRABAJAR Y QUE ES EL SUSTENTO DE MI FAMILIA*

**GRACIAS:**

*A LOS MUCHOS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA P.G.J.D.F DE LOS QUE HE ADQUIRIDO SUS EXPERIENCIAS Y ME HAN SABIDO, EN SU MOMENTO, ORIENTAR PARA CONDUCIRME ACERTADAMENTE CON PRONTITUD, RAPIDEZ, EFICACIA Y HONRADEZ. GRACIAS MUY ESPECIALMENTE AL LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ EVANGELISTA POR SU PREOCUPACIÓN Y APOYO TENAZ, PARA LA REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO..*

**VERANO DEL 2006 Y SIEMPRE.**

**C. CARLOS ESTEBAN DANIEL GARCÍA CORTÉS**

# ÍNDICE.

Pág:

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS.

1.1.	Antecedentes de los derechos de los gobernados a través de la historia:.....	1
1.1.1.	En la antigüedad:.....	5
1.1.1.1.	Grecia.....	6
1.1.1.2.	Roma.....	7
1.1.2.	Edad Media.....	8
1.1.3.	En España.....	11
1.1.4.	En Inglaterra.....	12
1.1.5.	En Francia.....	14
1.1.6.	Las Colonias Inglesas de América.....	16
1.1.7.	Los Estados Unidos.....	17
1.1.8.	Otros países.....	18
1.1.9.	En México:.....	20
1.1.9.1.	Época precolombina.....	21
1.1.9.2.	Época Colonial.....	22
1.1.9.3.	Época independiente.....	24
1.1.10.	La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	28

## **CAPÍTULO 2.**

### **MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN.**

2.1. Concepto de discriminación.....	30
2.2. Diversas clases de discriminación:.....	32
2.2.1. Racial.....	33
2.2.2. Económica.....	41
2.2.3. Social.....	48
2.2.4. Religiosa.....	49
2.2.5. Cultural.....	52
2.3. La discriminación como un problema arraigado en México.....	53
2.4. Los grupos vulnerables en materia de discriminación:.....	56
2.4.1. Los grupos indígenas.....	57
2.4.2. Los trabajadores.....	58
2.4.3. Las personas de la tercera edad.....	60
2.4.4. Las personas con capacidades diferentes o minusválidas.....	60
2.5. El artículo 1º constitucional y la prohibición de la discriminación en cualquiera de sus formas.....	62

## **CAPÍTULO 3.**

### **LA DISCRIMINACIÓN COMO DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. El artículo 206 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal:.....	64
3.1.1. Los elementos del tipo del delito de discriminación.....	74
3.1.2. El bien jurídico tutelado.....	75

3.1.3. El objetivo del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	83
3.1.4. La exposición de motivos del Nuevo Código Penal en materia del delito de discriminación.....	84
3.1.5. La pena prevista en el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	86
3.2. Crítica sobre la incorporación del delito de discriminación en el nuevo Código penal para el Distrito Federal:.....	88
3.2.1. Conveniencias de su incorporación.....	89
3.2.2. Inconveniencias de su incorporación.....	91
3.2.3. Opinión personal.....	93

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ofrece una gran gama de delitos, muchos de ellos de nueva incorporación y que tienden a las actuales necesidades de la población del Distrito Federal en materia de combate a la delincuencia.

Uno de los delitos que recién han sido incorporados en el nuevo Código penal para el Distrito Federal es el contenido en el artículo 206 que literalmente dice:

### ***“DISCRIMINACIÓN.***

***ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:***

***I. Provoque o incite al odio o a la violencia;***

***II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o***

***III. Niegue o restrinja derechos laborales.***

***Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.***

***Este delito se perseguirá por querrela”.***



Este delito integra el Capítulo único del Título Décimo: *“Delitos contra las Personas*, y se refiere a la prohibición y sanción de toda forma de discriminación, por cualquier concepto discrimine a otro u otros por cualquier motivo. El artículo establece que en tratándose de servidores públicos, se aumentará la pena en la mitad de la misma que es de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Además, se le destituirá del cargo e inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena impuesta.

Por primera vez en el Distrito Federal se establece una sanción penal a quien discrimine de alguna forma, de acuerdo a las tres fracciones que contiene el numeral. Este delito, constituye definitivamente un punto de análisis en virtud de que la discriminación es una práctica contraria a derecho que se encuentra fuertemente arraigada desde tiempos antiguos cuando llegaron los españoles, por lo que podemos decir que en México siempre se ha dado la discriminación.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo y justificación el determinar los alcances de la inclusión de este tipo penal, así como de su bien jurídico tutelado en relación con el reformado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que habla de la garantía de no discriminación de toda persona.

Me preocupa de sobremanera que en la práctica dicho numeral del nuevo Código Penal para el Distrito Federal pueda llegar a politizarse al ser ya de hecho, una arma de doble filo, la cual puede ser objeto de intenciones de diversos tipos. Es por eso que considero que es interesante el analizar detenidamente y desde una doble perspectiva el delito previsto en el artículo 206 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: la jurídica y la social, ya que es innegable que la discriminación sigue siendo un serio problema en el

país, por lo que se ha considerado que es a la vez, una amenaza y obstáculo contra la democracia y los derechos humanos.

La investigación se compondrá de tres capítulos en los que abordaremos los siguientes temas:

En el Capítulo Primero, el marco histórico de los derechos de los gobernados, para determinar en qué momento se promulga como un derecho de toda persona la igualdad jurídica y por ende, la prohibición de la discriminación en cualquiera de sus formas.

En el Capítulo Segundo, el marco conceptual sobre la discriminación y en el Capítulo Tercero, haré un análisis dogmático del artículo 206 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, destacando las conveniencias e inconveniencias de orden teórico y práctico del mismo. Al último, haré algunas consideraciones personales a manera de propuestas que serán el resultado de la investigación.

Utilizaré los métodos: histórico, comparativo, inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental.

# **CAPÍTULO 1.**

## **MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS.**

### **1.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS ATRAVÉS DE LA HISTORIA.**

En la actualidad es usual decir que los seres humanos gozan de un conjunto de derechos regulados por distintas leyes, principalmente por la Constitución Política vigente del país. No obstante, esos derechos que la propia Constitución Política denomina como garantías individuales, no son el producto de la casualidad o del transcurso normal del tiempo, sino que representan una evolución en el pensamiento humano y en la necesidad de que cuenta con mayor protección frente a las autoridades estatales con las que tiene que relacionarse diariamente.

Las últimas décadas han sido de un marcado renacimiento de los Derechos Humanos no sólo en México, sino en todo el mundo, constituyendo una verdadera cultura que en nuestro país aún se encuentra en franca gestación. Al hablar de los derechos de los gobernados resulta necesario abordar los Derechos Humanos, ya que la relación existente entre éstos y aquellos es muy estrecha e importante.

Pocas instituciones Jurídicas son tan amplias y a la vez tan trascendentes para la humanidad como los llamados "*human rights*" o Derechos Humanos los que en esencia son derechos públicos subjetivos tutelados por las leyes (artículos 1 al 29 de nuestra Constitución Política vigente).

Es muy complicado poder definirlos o conceptuarlos pues su contenido y alcance resulta enorme, pero, a pesar de esta complicación, nos aventuraremos a citar aquí algunos conceptos para partir de una base sólida.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan lo siguiente:

*“DERECHOS DEL HOMBRE. Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.*

*Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos”.<sup>1</sup>*

Edmund Juan Osmańczyk dice:

*“DERECHOS HUMANOS (f. Droits del' home, i. Human Rights, r. Parva Cheloveka), término int. No definido en acta alguna de Derecho Int, introducido en la vida int. Por la Declaración de Independencia de los EU. 1776 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 de la gran Revolución Francesa; adoptado por la Constitución EU y desarrollado en la enmienda a la misma. Núm XVI en 1913; objeto de declaraciones int. Entre ellas la primera fue la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, elaborado en 1929 por el Instituto de Derecho Int. De Nueva York.....Esta declaración, junto con la resolución de la Conferencia de Estados Americanos de Chapultepec, del 8 III 1945....”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 23ª edición, editorial Porrúa, México 1996, p.242.

<sup>2</sup> Osmańczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 1471.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrado en Viena, en 1993, ha señalado:

*“ Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.*<sup>3</sup>

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas le reconoce al ser humano la titularidad y la propiedad de derechos y libertades básicas o fundamentales que los Estados tienen el deber de proteger, salvaguardar y de respetar. Uno de los propósitos de la O.N.U. es la cooperación internacional para el desarrollo de los Estados, por ello, resulta imperioso el proteger esos derechos en el ámbito internacional.

En lo personal creemos que los Derechos Humanos más que un tema de voga, son una necesidad constante de salvaguardar por parte de todos los Estados. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 resume el contenido y la significación de los derechos humanos al decir:

*“Artículo 1º. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común”.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 recoge el mismo sentir cuando externa:

*“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Los Derechos Humanos son un bello conjunto de derechos o prerrogativas de que gozan todos los hombres, sin excepción alguna por raza,

---

<sup>3</sup> Citado por Remiro Brotóns, Antonio et alios. Derecho Internacional. Editorial McGraw Hill, Madrid 1997, p. 1025.

costumbres, ideología, situación económica, etc., y que son inherentes al propio ser humano, imprescriptibles e irrenunciables.

Actualmente vivimos en un clima de respeto y en general, de cultura en materia de Derechos Humanos, aunque con algunas excepciones ya conocidas por todos: el caso de Chiapas, en México; el conflicto acaecido en Yugoslavia; y por supuesto, la masacre injustificada de personas en Afganistán en la intervención militar llamada “Operación duradera” de los Estados Unidos de América y en Irak más recientemente.

La propia Organización de las Naciones Unidas cuenta con un representante que vigila el respeto a los Derechos Humanos en el mundo.

Esta aparente moda de los Derechos Humanos es una etapa de indudable adelanto en el campo de la protección de las personas en todo el orbe, sin importar raza, credo, muchos esfuerzos y sangre derramada por todos los que de una u otra manera creyeron en la propagación de esta doctrina de respeto hacia los derechos básicos de todas las personas en el mundo. Gracias a ella, hoy sabemos que todo ser humano goza de un cúmulo de atribuciones fundamentales que le garantizan su vida, su libertad y su desarrollo como persona en todos los ámbitos, sin importar de dónde sea y dónde se encuentre.

Reiteramos que los derechos que hoy los gobernados gozamos en el país son el producto de un largo devenir histórico plagado de luchas, de ideas y de esperanzas por parte de nuestros antepasados quienes ofrendaron incluso su vida por legarnos una mayor protección jurídica frente al Estado y a sus múltiples autoridades.

### 1.1.1. EN LA ANTIGÜEDAD.

Los pueblos antiguos eran sociedades humanas donde pasaba totalmente desapercibido cualquier tipo de derecho de los integrantes del grupo.

Desde tiempos antes de Cristo (aproximadamente desde el Quinto milenio), pueblos como Egipto, Caldea, Asiría, Persia o Palestina, contaban con un soberano que recibía distintos nombres: faraón, sacerdote, rey, juez o sátrapa; personas que se declaraban de origen divino, y por esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre todos sus súbditos, incluyendo sus vidas las que también le pertenecían al soberano. La razón principal de los súbditos era la de participar en el poderío y grandeza del monarca o soberano.

La omnipotencia de los reyes, monarcas o soberanos, de índole sagrada, le otorgaba un poder o derechos limitados frente a la cual cualquier pretensión de los gobernados pasaba totalmente desprovista de razón y sentido. Los pueblos no tenían más valor que el material humano que adoraba a su máximo gobernante y dueño. El pueblo se dedicaba sólo a trabajar en beneficio del soberano, sin que existieran frenos ni límites al poder de esta persona.

El doctrinario Pedro Pablo Camargo señala que los antecedentes más remotos de los derechos de los gobernados pueden ser fácilmente ubicados en los Diez Mandamientos de Moisés, en el código de las diez libertades esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda, en la India.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Camargo, Pedro Pablo citado por Monrroy Cabra, Marco Gerardo. “Los Derechos Humanos.” Editorial. Temis, Bogotá 1980. p. 31.

### **1.1.1.1. GRECIA.**

En tiempos posteriores, y más exactamente en la Grecia Clásica podemos advertir un cambio notable en materia de los derechos de los gobernados.

A partir del siglo X antes de Cristo inició una lenta evolución de un sistema político que se basaba en la idea de la libertad del hombre, proceso que desembocó hasta el siglo V.

En Esparta, Atenas, Tebas y otras ciudades helénicas se dio la división de clases sociales, característica de la antigüedad, en dos tipos: los hombres libres y los esclavos, aunque habían personas que se salían de esta clasificación: los ilotas, los artesanos, los marineros, los sirvientes, etc., no tenían ningún papel en la vida de la polis griega, ni civil ni políticamente.

Después de haberse implantando en Atenas en el siglo VII una democracia aristocrática, elaboró con Pericles, en el siglo V, otro sistema político, de democracia directa. En este sistema se advierte un cambio muy leve puesto que los ciudadanos pobres podían participar en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, pero los esclavos y los artesanos no gozaban de este derecho.

Inclusive, grandes pensadores de la talla de Aristóteles justificaban la esclavitud en nombre de la filosofía, argumentando que un Estado bien organizado no concederá su ciudadanía a un artesano y que un esclavo era solo un instrumento animado.

Es destacable el avance en materia de derechos de los gobernados en esta cultura, ya que muchas de las Instituciones y figuras



creadas en ella siguen plenamente vigentes hasta la fecha en la mayoría de los Estados.

### 1.1.1.2. ROMA.

Pasemos a Roma, cultura en la que su sociedad como otras más de su época, presenta un dualismo muy marcado. Sólo el pater familias era el titular de derechos que reconocía la casa romana; ejercidos libremente y que eran sancionadas judicialmente de acuerdo al "*Jus civile quiritim*" de la monarquía. El ciudadano romano gozaba de una situación privilegiada tanto en la política como civilmente; por otra parte, los esclavos no eran considerados como individuos.

A pesar que la idea del hombre libre quedó restringida al paterfamilias, se nota un cambio, un espíritu de libertad reflejado en Ley de las Doce Tablas, asegurándole a cada individuo la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. De manera contraria, el Paterfamilias goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la domus, esclavos, hijos y la esposa, a quienes el *Jus Civile quiritium* no contempla. La señalada Ley de las Doce Tablas señalaba que un derecho idéntico era ejercido sobre personas extrañas a la familia, es decir, en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía en derecho de dar muerte.

Los extranjeros tampoco gozaban de prerrogativas como los romanos.

Durante el período monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que formaba parte de los comicios curiales, se limitaban a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el rey y el senado. Los plebeyos no podían intervenir en este asunto.

Durante la época de la República, la gestión de los asuntos públicos continuó concentrada en manos de la clase poderosa.

La República trajo consigo una evolución de las Instituciones e ideas políticas, entre ella el derecho natural, el cual introdujo la idea de equidad y creó el reconocimiento de derechos a todos los hombres e inclusive a los extranjeros.

### **1.1.2. EDAD MEDIA.**

Pasemos ahora a la Edad Media. El principio de omnipotencia de los Estados habría de sufrir cambios importantes y desaparecería en esta época.

A partir del siglo VII, el concepto de Estado se fue diluyendo, superado por el de vínculos personales. A través de la dominación y del vasallaje, la sociedad que ya se encontraba fraccionada en hombres libres, personas de condición servil y los esclavos, prefiguraba la época feudal.

El Periodo feudal se caracterizó desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras. El “Señorío”, era la expresión del poder público que constituía un poder autónomo donde el propio señor feudal ejercía los derechos de regalía. Los conceptos “propiedad” y “soberanía” se volvieron sinónimos.

El estado de servidumbre, lo que se conocía como “*el hombre semilibre*”, se traducía en una dependencia absoluta. Contrariamente con lo que pasaba con el esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una

personalidad propia, y por ella podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital.

La persona del siervo pertenecía al señor feudal, quien además, gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, total o parcialmente, mediante la práctica de la talla y de la mano muerta. El siervo no podía casarse, ni testar sin el consentimiento de su señor. Se encontraba sometido a la justicia de su señor, sin que hubiese algún recurso legal.

Esta concepción indigna para los hombres fue desapareciendo poco a poco, y en gran medida, ello se debe a las ideas del cristianismo, una religión y todo un sistema filosófico que nació en el imperio romano, en el siglo III de nuestra era.

El cristianismo inicial o primitivo se ubica ante el mundo de su época en un plano casi totalmente espiritual, no tocando mucho lo relativo al plano terrenal. Esto significa que la vida de los hombres tiene un sentido pesimista desde en ángulo terrenal, aunque por el contrario, muy optimista espiritualmente, porque el hombre debe prepararse para morir y entrar al reino de Dios.

El cristianismo inicial critica severamente a las instituciones terrenales y humanas; señalándolas como malas, por ser instigadoras del pecado para los humanos. Así, no hay más derecho natural que la justicia dictada por la ley eterna, que emana de la voluntad de Dios, por ello, el derecho natural es la manifestación de esa voluntad divina, mientras que el derecho positivo es un producto del pecado, un mal irremediable y diabólico.

En el siglo XIII el cristianismo experimentó un gran florecimiento, enriquecido por la patrística y las ideas de San Agustín con su obra "La Ciudad de Dios". Mucho contribuyó también Santo Tomás con sus pensamientos y reflexiones.

A partir de entonces, la concepción del hombre y de su mundo cambió, ya no era el lugar de pecados o perdición, sino un lugar donde debe imperar también la palabra de Dios. La tierra se vuelve un ámbito más propicio para seguir la doctrina de Dios.

La Edad Moderna inicia con la llegada de la monarquía absolutista donde la soberanía radicaba única y exclusivamente en el monarca o rey quien aducía que esa potestad máxima le había sido dada por Dios. El sistema monárquico rápidamente fue implantado por muchos países europeos.

La única limitante del soberano era la religión puesto que el rey no podía ordenar algo que había sido prohibido por Dios.

La implantación de estos sistemas llevaron a Europa a sistemas exageradamente autoritarios y a una etapa de sojuzgamiento de los hombres; inclusive, su propia vida le pertenecía al soberano.

Algunos países experimentaron importantes reacciones contra el absolutismo. Uno de ellos fue Inglaterra donde las normas reguladoras de la libertad del hombre y su protección alcanzaron un importante desarrollo.

El derecho anglosajón ha sido el producto de una lenta evolución histórica, plagada de sucesos y fenómenos sociales, económicos tanto como jurídicos.

En el año de 1215 los barones ingleses obligaron al Rey Juan sin tierra a capitular y firmar un documento acerca de los derechos y libertades en Inglaterra, constituyendo el origen de muchos derechos que con posterioridad se convertirían en garantías consagradas en diferentes Constituciones.

No está por demás señalar que el vocablo “garantía” es de origen inglés: “Warranty” que significa garantizar, pasando luego al derecho constitucional norteamericano y después al mexicano.

La Carta Magna logró estipular y reconocer al hombre libre, reconociéndole y garantizándole derechos e legalidad, de audiencia y de

legitimidad de los funcionarios judiciales. Estos derechos son los antecedentes de las garantías individuales mexicanas.

### 1.1.3. EN ESPAÑA.

Señala el maestro don Ignacio Burgoa:

*“La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaros su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo V de la era cristiana. A los Celtas y Latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre las cuales no existía ninguna unidad Jurídica o política”.*<sup>5</sup>

Uno de los documentos de contenido jurídico más sobresalientes de España es el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Contiene normas jurídicas variadas, es decir, de muchas materias jurídicas como de Derecho Penal, Civil, etc.

Otro documento de gran valor jurídico fue el Fuero de Castilla, ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356 y se compone de cinco libros en los que se abordan cuestiones de Derecho Público y de Derecho Privado.

Por otra parte, la unificación del derecho de los reinos de Castilla y León con la expedición de las Siete Partidas, un bello conjunto de leyes

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 29ª edición, México, 1997, pp. 76 y 77.

elaboradas por el rey Alfonso X, llamado el sabio. Este cuerpo de leyes ha sido considerado como una de las obras más importantes del medioevo por su gran valor jurídico y riqueza temática.

Otras leyes valiosas que regulan la conducta de los individuos en la península ibérica son: las Ordenanzas Reales de Castilla, una compilación de varias leyes; las llamadas Leyes de Toro en honor a la villa que lleva ese mismo nombre; la Recopilación de las Leyes de España, dividida en nueve libros; la Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el reinado de Carlos IV, etc. Lo importante de todo esto y que resalta el maestro Burgoa es que hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las básicas potestades de libertad del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey, por lo tanto, no existían las garantías individuales ni se hablaba tampoco de los Derechos Humanos. Es finalmente hasta la citada Constitución de 1812 cuando se plasman los derechos fundamentales de los gobernados españoles como la libertad de pensamiento (art.371), la inviolabilidad del domicilio (art.306), la garantía de audiencia (art. 287), etc, no obstante esta mejoría, no se hablaba de la existencia de los Derechos Humanos.

#### **1.1.4. EN INGLATERRA.**

Afirma el maestro Burgoa que:

*“Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante*

*de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo británico”.*<sup>6</sup>

Como consecuencia del devenir de este pueblo y de los acontecimientos políticos y sociales relevantes surge la Constitución inglesa como un cuerpo normativo conciso y consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica diaria de los Tribunales. Es por eso que se dice que Inglaterra es el Estado típico dotado de una Constitución en el sentido lógico-formal del concepto, esto es, creada a través de la costumbre social y fundada en la idiosincrasia popular, es decir, es una Constitución espontánea.

Durante la Edad Media era usual el sistema de la *vindicata privata*. Sin embargo, con el paso del tiempo, se introdujeron algunos cambios a este sistema, considerándose que en determinados periodos no podía hacerse justicia privada. Fue la figura del rey la que introdujo las limitaciones al respecto. A esas restricciones se les llamó “la paz del rey”.

El Common Law o derecho común inglés se formó y desarrolló sobre dos principios capitales que son: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, la cual debía acatarlas. Nacen así en Inglaterra los derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades. Dice el autor Rabasa citado por don Ignacio Burgoa que:

*“.....el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad”.*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ibid. P. 84.

<sup>7</sup> Ibid. P. 85.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan sin tierra a firmar un documento político sobre los derechos y libertades en Inglaterra, dando origen al nacimiento de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América, nos referimos a la famosa “Magna Charta”, en cuyos 79 capítulos hay una información abundante sobre los derechos y libertades modernas. Uno de sus artículos más importante es el 46 que es el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, versa sobre la seguridad jurídica de los gobernados, pues establece que ningún hombre podía ser privado de su libertad y su vida sino a través de un juicio previo y de acuerdo a las leyes previas.

Otro documento trascendente en materia de derechos de los gobernados es la Gran carta, elaborada bajo el reinado de Enrique III y confirmada por Eduardo I. En él se reiteran los derechos contenidos en la “Magna Charta”, especialmente, los derechos de seguridad consistentes en la garantía de audiencia y de legalidad en los juicios.

Este es, en términos generales el aporte de Inglaterra a los derechos de los gobernados.

### **1.1.5. EN FRANCIA.**

Dice el maestro Burgoa lo siguiente:

*“No obstante que ya se perfilaba el jus naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el Poder Público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc, la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico.....”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ibid. P. 89.



Francia tuvo que vivir el despotismo y la autocracia de regímenes que se basaron en sistemas teocráticos, considerándose que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba esta como absoluta, sin limitaciones. Bajo este orden de cosas, los reyes cometieron cualquier tipo de arbitrariedades e injusticias, afectando al pueblo con impuestos muy elevados que servirían para subvenir los exagerados gastos de la Corte real.

Es así como surgen algunas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales tenían por objetivo proponer medidas y reformas para terminar con el régimen absolutista que tanto daño había causado, aduciendo sistemas de gobierno más pertinentes y adecuados. Entre los nuevos pensamientos están los “Fisiócratas” quienes abogan por un marcado abstencionismo del Estado en lo tocante a las relaciones sociales bajo el principio de “*laissez faire- laissez passer*”.

Destacaron grandes pensadores como Voltaire, Montesquieu, Diderot, etc., quienes propugnaron por una monarquía ilustrada y tolerante, proclamando la igualdad de todos los hombres en relación a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Los enciclopedistas, principalmente Diderot y D’Alembert, pretendieron reconstruir al menos teóricamente al mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones. En este grupo de ideólogos destaca Montesquieu quien tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad y el despotismo de las autoridades formulando su famosa “teoría de la división de poderes”, dotando cada uno de ellos de atribuciones específicas y distintas de las de los otros.

El pensador que sin duda ejerció mayor influencia en la Revolución francesa, fue Juan Jacobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social.

Decía este autor que el hombre en un principio vivía sólo en el estado de naturaleza, por lo cual, su actividad no estaba regida por ninguna norma, y que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; por lo cual, disfrutaba de completa felicidad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos colocados en posición de igualdad, y es entonces cuando surgen divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar esos conflictos, señala Rousseau que los hombres concerten un pacto de convivencia, estableciendo una sociedad civil, en la cual limitan sus actividades propias. Así, se establece un poder o autoridad supremos cuyo titular es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos.

La Revolución Francesa se vio enriquecida con todas estas corrientes ideológicas las que trajeron nuevas concepciones más justas sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El resultado de este nuevo orden jurídico fue la Célebre declaración de Derechos del Hombre de 1789, documento celebrado por muchos y refutado por Jellinek quien decía que el origen de tal documento se encuentra en las constituciones coloniales de los Estados Unidos de América, y principalmente la federal.

Este documento francés es sin duda el fundamento original de la cultura de los Derechos Humanos en el mundo, siendo rápidamente exportado a la mayoría de los países. Por esto se dice que Francia es la cuna de los Derechos Humanos.

### **1.1.6. LAS COLONIAS INGLESAS DE AMÉRICA.**

Al fundarse en América las Colonias inglesas, los emigrantes llevaron consigo su tradición jurídica, el sistema del Common Law,

sobresaliendo el espíritu de libertad. La opresión reinante en el viejo continente hizo propicio que los que llegaron a América vieran con grandes expectativas sus ideas de libertad.

Paulatinamente las colonias se fueron fundando: Massachussets, Rhode Island y Connecticut, se establecieron.

La autorización que daba el rey para fundar colonias en América se llamaban “Cartas”, documentos que fijaban ciertos programas de gobierno, concediéndoles plena y total autonomía para ello. Esas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra.

La Constitución particular del Estado de Virginia, consistente en un catálogo de derechos (Bill of Rights), un conjunto de prerrogativas reconocidas a los particulares frente al Estado. Este documento fue de notable influencia sobre la Declaración Francesa de 1789.

### **1.1.7. LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Los Estados Unidos de América surgieron como un Estado unitario, con vida jurídica y política independientemente, organizados en una federación, con la promulgación de: “los Artículos de Confederación y Unión Perpetua”, y como producto de una lucha constante de las colonias inglesas las cuales tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Una vez consumada la ruptura de la unión y pertenencia a la corona, las colonias quedaron muy desgastadas para defender su autonomía, aunque permanecieron juntas.

Fue hasta la expedición de la Constitución Federal en 1787 cuando se pudo lograr la unidad como estado. Esta Carta recoge las ideas

libertarias y democráticas de los pensadores franceses, pero casualmente, en el momento de su promulgación, no contuvo ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado, pues tales derechos ya se encontraban ubicados en las constituciones locales, sin embargo, nacía la imperiosa necesidad de elevar a rango federal, algunos de los derechos básicos del gobernado; así, se introdujeron las enmiendas, reformas o adiciones.

Desde su promulgación en 1787, se le han hecho 22 enmiendas aproximadamente a la Constitución de los Estados Unidos de América, introduciéndole derechos como: la libertad religiosa; la libertad de posesión y portación de armas; la garantía de legalidad frente a actos que lesionan el domicilio y la persona del gobernado; la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, en estos términos: “A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”.

Estas enmiendas se aprobaron en 1791.<sup>9</sup>

Estos derechos que se reconocieron al gobernado, constituyeron el soporte de la nueva nación federal, republicana y democrática: los Estados Unidos de América, país que legaba de esta manera al mundo un tesoro importante y que más tarde se convertiría en una verdadera cultura de los Derechos Humanos en el mundo.

### **1.1.8. OTROS PAÍSES.**

El maestro Burgoa refiere en su obra a otros pueblos en los que los derechos de los gobernados fueron desarrollándose paralelamente a ellos.

---

<sup>9</sup> Ibid. P. 103.

El maestro cita a la extinta *“Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, cuya Constitución acogía declaraciones fundamentales del marxismo-leninismo dentro de las que podemos citar el artículo 4º relativo al sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los medios de producción, reconociendo la propiedad privada o particular respecto de ciertos bienes a favor de los trabajadores del campo y de las empresas industriales como la vivienda, ganado de renta, aves de corral, pequeños aperos de labranza, así como los ingresos y ahorros de su trabajo, objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal, estableciendo el derecho hereditario sobre esos bienes”*.<sup>10</sup>

En el régimen socialista, había derechos fundamentales equiparables a los de los sistemas capitalistas como son la igualdad entre el hombre y la mujer, la libertad de culto, la separación entre la Iglesia y el Estado y la expresión del pensamiento aunque este derecho estaba supeditado a los intereses colectivos, hecho bien conocido en ese país.

Pasemos a continuación a China, país legendario que también tiene un sistema socialista, aunque en los últimos años lo ha venido transformando en un sistema de economía mixto que le ha permitido evolucionar económica y comercialmente para llegar a ser una potencia. Su Constitución Política fue expedida en el año de 1954. Sus fundamentos filosóficos son muy similares a los de la Carta Soviética, la supremacía de los intereses sociales sobre los particulares y por consiguiente, la limitación constante de ciertos derechos concedidos a los gobernados como el de propiedad privada y el de libre expresión.

Otro caso similar es el de Cuba, nación con la que nos unen lazos muy fuertes. Sabemos que Cuba tiene un sistema socialista a ultranza en el

---

<sup>10</sup> Ibid. p. 104.

cual su población se ha visto rezagada y hasta olvidada en muchos de los ámbitos de la vida diaria. Los cubanos tienen ciertos derechos como son las expresiones artísticas, siempre y cuando no sean contrarias a la Revolución; en cuanto hace a la libertad de palabra y de prensa, ésta sólo se permite a los ciudadanos si su ejercicio se despliega conforme a los fines de la sociedad socialista. Los cubanos no cuentan con libertad religiosa. En general, ninguna de las libertades concedidas a los ciudadanos cubanos podrá ejercerse en contra de los fines socialistas y de la Revolución de ese país.<sup>11</sup>

### **1.1.9. EN MÉXICO.**

México ha sabido importar instituciones valiosas de otros países, tal es el caso de los Derechos de los gobernados y de los Derechos Humanos.

Debido a que México tuvo que recorrer un camino muy difícil hacia su libertad fueron adoptadas en nuestra Nación como una gran influencia norteamericana. De la misma manera pasó con los Derechos Humanos que habiendo sido plasmados en la Constituciones norteamericana como garantías individuales tuvieron gran peso en nuestros legisladores, en especial, en nuestros diferentes constituyentes quienes decidieron el transportar estos derechos a las diferentes constituciones que han regido al país.

No está por demás decir que nuestra Constitución de 1917, por ejemplo, ha sido considerada y reconocida como una Carta adelantada en su tiempo, ejemplo en el mundo y sobre todo, la primera Constitución Social en el orbe.

---

<sup>11</sup> Ibid. P. 112.

A continuación hablaremos sobre los antecedentes de los Derechos de los gobernados en las diferentes etapas históricas de México.

### **1.1.9.1. EPOCA PRECOLOMBINA.**

Acierta el maestro Ignacio Burgoa, cuando manifiesta que:

*“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales.”<sup>12</sup>*

Esto significa que las antiguas civilizaciones anteriores a la llegada de Cortes y aún más atrás constituían formas primitivas y rudimentarias, y conforme a ellas, existía una persona con facultades absolutas, era el rey o emperador aunque no se le conociera con este nombre. Es obvio decir que nuestros antepasados difícilmente pensaron en los Derechos Humanos como hoy los entendemos, por lo que sólo existía un cúmulo de reglas de origen consuetudinario encargado de señalar la forma de designar al jefe supremo (lo cual se hacía por medio de una elección indirecta, siendo los electores los jefes secundarios o los ancianos). La elección del jefe supremo estaba investida de un carácter religioso, por lo que una vez elegido a este personaje se le dotaba de poder ilimitado.

Algunos pueblos contaban con un consejo de ancianos y sacerdotes quienes asesoraban al jefe supremo sobre asuntos relacionados con la vida pública.

---

<sup>12</sup> Ibid. P. 113.

Por estas características el doctor Burgoa, se manifiesta por creer que en los antiguos regímenes precortesianos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al jefe supremo. La conducta o actuación del jefe supremo era por demás, arbitraria y basada en la costumbre. Se sabe que las reglas imperantes en las sociedades precortesianas eran muy duras, los delitos se castigaban duramente con penas corporales además de que en algunas de ellas existían los sacrificios humanos.

### **1.1.9.2. ÉPOCA COLONIAL.**

Uno de los eventos históricos más violatorios a los Derechos Humanos, fue precisamente la Conquista del llamado Nuevo Mundo donde se hizo lujo de la violencia y la brutalidad se impuso sobre los habitantes de América en el año de 1492.

A la llegada de los españoles en 1521 la situación de las civilizaciones asentadas a lo largo y ancho de nuestro país no fue diferente a la de otros pueblos del continente, después de algún tipo de resistencia cayeron ante los adelantos militares y el poderío español.

Los conquistadores impusieron por la fuerza las costumbres, la religión, el idioma a los vencidos los cuales no gozaban de derechos elementales pues eran considerados como seres inferiores a los españoles.

En cuanto al derecho implantado por los conquistadores, inicialmente fue el español como se sabe, aunque este sistema normativo tampoco tendió a mejorar la situación de los vencidos y su futuro, pues hacemos hincapié en que los indígenas eran considerados como seres inferiores y por lo cual, no eran susceptibles de algún tipo de derechos.



Con el transcurso del tiempo, se instauró la Nueva España, una extensión del país europeo que nos conquistó en este continente.

Señala el doctor Burgoa que:

*“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y practicas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.”<sup>13</sup>*

Dentro de la legislación dictada expresamente para las colonias americanas tuvo lugar preeminente las célebres “Leyes de Indias”, una síntesis del derecho español y de las costumbres de los pueblos indígenas.

Con un carácter supletorio se aplicaron también en el continente las “Leyes de Castilla”.

En el orden político, el rey de España estaba representado por los virreyes o capitanes generales en todas las colonias de América.

Todos los actos ejecutados, las leyes y las sentencias eran dictadas y expedidas en nombre del rey de España, quien también desplegaba sus funciones en materia judicial.

---

<sup>13</sup> Ibid. P. 115.

Los españoles se preocuparon por unificar todas las disposiciones dictadas en América. Surge así el Consejo de Indias, organismo que se encargaría de todos los asuntos de las colonias españolas de América, y que actuaba como consultor del rey en las cuestiones de su interés. El mismo Consejo ordeno en 1681 la conjunción de todas las leyes dictadas en un Código que se conoce como “Recopilación de Leyes de Indias”, el cual versa sobre varias materias.

Es importante este documento puesto que promovió la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

Concluiremos esta etapa señalando que la legislación de Indias, fue eminentemente protectora del indio, llegando al extremo de considerar a los indígenas sujetos de un régimen de “capitis deminutio”, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, a pesar de que el rey seguía siendo el titular de la soberanía por lo que es difícil todavía hablar de Derechos Humanos.

### **1.1.9.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

La lucha de independencia de nuestro país se vio fortificada por sucesos internacionales como la invasión napoleónica a España, la abdicación de Carlos IV e indudablemente que el pensamiento jurídico-filosófico de la Revolución Francesa, sobre todo con relación a la nueva concepción de la soberanía popular.

Después de 1810 año en que se produjo la lucha por nuestra independencia, vinieron algunas leyes como la Constitución Monárquica de España cuyo ordenamiento estuvo vigente hasta la consumación de la

independencia registrada el 27 de septiembre del año de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante a la capital de la Nueva España.

Quizá el problema principal de México al lograr su libertad era el sobrevivir como tal a su desarrollo.

En el plano jurídico, se siguieron aplicando las leyes españolas y las dictadas en el territorio del continente hasta en tanto se crearan las leyes del México independiente.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, bajo la influencia de las corrientes filosóficas que alimentaron la Revolución Francesa. En esta carta española se plantearon por vez primera los principios básicos del constitucionalismo moderno, como la soberanía popular, el de la división o separación de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. De hecho, con esta Constitución, España dejó de ser un estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucional.

*“La primera Carta Magna realizada en nuestro territorio fue la de 1824, un importante documento jurídico-político, metodológico y sistematizado en el decir del maestro Burgoa que sería a la postre fuente de inspiración de las constituciones de 1857 y de 1917”.<sup>14</sup>*

En la Constitución de 1824, además establecerse la separación o división de poderes, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, como la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes; la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la ilegalidad para las detenciones y registro de casas, papales y demás posesiones (artículos 145 a 146).

---

<sup>14</sup> Ibid. P. 124.

Fue hasta la Constitución de 1857 cuando se sientan definitivamente las bases para las garantías constitucionales de los gobernados: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, aunque no existía aún la idea de los Derechos Humanos como hoy los conocemos.

El artículo primero de la Constitución de 1857 recoge fielmente la idea central de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, al decir:

*“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”*

Esto quiere decir que la Constitución aludida consideraba a los derechos del hombre como la base misma de ella, con lo cual desprendemos su importancia.

Por otra parte, nuestra Constitución actual fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París, con esto queremos decir que nuestra Constitución fue futurista al adelantarse a la Declaración señalada pues fue la primera Carta de contenido eminentemente social.

Señala el maestro Burgoa:

*“Puede México legitimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los derechos humanos*

*bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948.*<sup>15</sup>

Si bien es cierto, la cultura y el desarrollo de los derechos de los gobernados e incluso, de los Derechos Humanos o “*human rights*” en el mundo, se dio hasta los años noventas, también lo es que documentos como la Constitución mexicana vigente es uno de los máximos logros en esta materia.

Por otra parte, el artículo 102, apartado “B” de la Constitución vigente habla de los derechos humanos de manera muy completa al señalar que:

*“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”*

Es así, que se instituyen en cada entidad federativa comisiones para la defensa de los Derechos humanos en el ámbito de su territorio pero también existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos que es de competencia federal y que cuenta con su propia normatividad, así como sucede con cada una de las comisiones estatales las cuales ya cuentan con su propia ley y reglamento.

---

<sup>15</sup> Ibid. P. 154.

## 1.1.10. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser fue motivo de una idea esencial: protegerlo en su calidad de persona y de ente político y social independientemente del Estado al que pertenezca. Dicha idea fue sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), la cual pudo finalmente cristalizar en la famosa *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento internacional aprobado por la asamblea General de las naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La comisión que se designó para la elaboración de este documento, tomó en cuenta las valiosas opiniones de escritores y juristas como Benedetto Croce, Harold J. Laski, Salvador de Madariaga y otros más. En el estudio que estos pensadores hicieron se proclama la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión, esto es, se prohíbe y proscribela discriminación en cualquiera de sus formas, derechos destinados a todos los hombres del planeta y que se extienden todo momento.

Este documento constituye un hermoso catálogo de principios filosóficos, jurídicos y políticos sobre los derechos que todo hombre debe gozar en todo lugar y en todo tiempo, sin importar sus características o circunstancias personales dentro de los que podemos citar los siguientes:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

*“Artículo 2. 1.Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción de alguna raza, color, sexo,*

*idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.*

*“Artículo 5. Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

*“Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

*“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

En la lectura de estos artículos nos podemos dar cuenta de que una de las ideas constantes de la Declaración es la prohibición de la discriminación en cualquiera de sus formas, ya que se considera que tal conducta es contraria al documento y a la naturaleza misma del hombre.

## CAPÍTULO 2.

### MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN.

#### 2.1. CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.

Una de las conductas más detestables y que menoscaban la dignidad y el honor de un ser humano es la discriminación. Esta palabra viene del término latino: *discriminare*, cuyo significado es exactamente igual que en español.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española dice que discriminar es:

*“Separar, distinguir, diferenciar”.*<sup>16</sup>

El Diccionario Larousse de la Lengua Española dice:

*“Discriminar. Diferenciar una cosa de otra. // Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”*<sup>17</sup>

El Diccionario Jurídico 2000 señala:

*“Término que ha venido aplicándose para calificar aquél tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”.*<sup>18</sup>

Aunque en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato

---

<sup>16</sup> Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1985, p. 146.

<sup>17</sup> Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994, p. 226.

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000, software.



de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Ha sido tradicional la desigual consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial. Así, los segundos tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores que los hijos habidos en matrimonio. También, en el ámbito laboral, es reseñable el trato discriminatorio que sufren las mujeres, pues el costo que para las empresas supone contratar a una mujer, en especial si está casada, es mayor si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad. *“Es célebre el caso que en Francia protagonizaron hace décadas las auxiliares de vuelo de la compañía aérea Air France: la discriminación venía dada, no por la condición de mujer, sino por la de ser mujer casada”*.<sup>19</sup>

La discriminación es una conducta que el ser humano ha desplegado a lo largo del tiempo y que tiene como finalidad marcar una o varias diferencias entre las personas por motivos raciales, sociales, religiosas o políticas, minimizando a quienes se consideran diferentes o inferiores, como sucedió con los judíos en la Alemania de Adolfo Hittler.

En otras épocas se ha hablado de una forma especial de discriminación, el *apartheid*, practicado en Sudáfrica.

La política oficial de apartheid fue abolida en la República Surafricana, en lo cual tuvo un protagonismo indudable el dirigente de la población negra Nelson Mandela, además de las presiones internacionales generalizadas.

A pesar de todo, en los últimos tiempos se han recrudecido las prácticas racistas o xenófobas en los países occidentales (skin heads o 'cabezas rapadas', grupos neonazis, entre otros), y de una manera alarmante

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Encarta Microsoft 2004. Microsoft Corporation.

en algunos países árabes (Argelia, Irán, Egipto), en éstos ya con serias implicaciones religiosas.

Las modernas Constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente.

No son pocas las legislaciones penales que consideran delito la práctica del funcionario público o del particular que desempeña un servicio público que deniega a una persona, por razón de origen, sexo, religión o raza, una prestación a la que tiene derecho.

Desde otro punto de vista, *“el Derecho del comercio utiliza el término discriminación para referirse al trato desigual que se puede conferir según sea el cliente un consumidor o un profesional o proveedor”*.<sup>20</sup>

## **2.2. DIVERSAS CLASES DE DISCRIMINACIÓN:**

Con anterioridad hemos señalado que la discriminación es una forma de apartar, separar, segregar o minimizar a una o varias personas por motivos diferentes. Esos motivos o clases de discriminación pueden ser las siguientes:

---

<sup>20</sup> Idem.

### 2.2.1. RACIAL.

La principal forma o clase de discriminación que se ha practicado en el mundo ha sido la que se fundamenta en cuestiones raciales, argumentando que hay razas que tienen un valor menor a otras consideradas como estéticamente prototipos como la aria. Lo cierto es que todas las razas son diferentes: la asiática de la raza aria o la escandinava, la americana de la anglosajona, etc. Las características de cada una de ellas son particulares, sin embargo, es difícil decir cuál de ellas es el prototipo o base de una raza perfecta, puesto que hablaríamos de un concepto subjetivo.

Por otro lado, hablar de la contribución de las razas humanas a la civilización mundial podría causar sorpresa en una serie de capítulos destinados a luchar contra el prejuicio racista. Sería vano haber consagrado tanto talento y tantos esfuerzos en demostrar que nada, en el estado actual de la ciencia, permite afirmar la superioridad o inferioridad intelectual de una raza con respecto a otra, si solamente fuera para devolver subrepticamente consistencia a la noción de raza, queriendo demostrar así que los grandes grupos étnicos que componen la humanidad han aportado, en tanto que tales, contribuciones específicas al patrimonio común.

Pero, nada más lejano de nuestro propósito que una empresa tal, la que únicamente llevaría a formular la doctrina racista a la inversa. Cuando se intenta caracterizar las razas biológicas por propiedades psicológicas particulares, uno se aleja tanto de la verdad científica definiéndolas de manera positiva como negativa. No hay que olvidar que Gobineau, a quien la historia ha hecho el padre de las teorías racistas, no concebía sin embargo, la «desigualdad de las razas humanas» de manera cuantitativa, sino cualitativa: para él las grandes razas primitivas que formaban la humanidad en sus comienzos —blanca, amarilla y negra— no eran tan desiguales en valor

absoluto como diversas en sus aptitudes particulares. La tara de la degeneración se vinculaba para él al fenómeno del mestizaje, antes que a la posición de cada raza en una escala de valores común a todas ellas. “Esta tara estaba destinada pues a castigar a la humanidad entera, condenada sin distinción de raza, a un mestizaje cada vez más estimulado. Pero el pecado original de la antropología consiste en la confusión entre la noción puramente biológica de raza (suponiendo además, que incluso en este terreno limitado, esta noción pueda aspirar a la objetividad, lo que la genética moderna pone en duda) y las producciones sociológicas y psicológicas de las culturas humanas. Ha bastado a Gobineau haberlo cometido, para encontrarse encerrado en el círculo infernal que conduce de un error intelectual, sin excluir la buena fe, a la legitimación involuntaria de todas las tentativas de discriminación y de explotación”.<sup>21</sup>

Por eso, cuando hablamos en este estudio de la contribución de las razas humanas a la civilización, no queremos decir que las aportaciones culturales de Asia o de Europa, de África o de América sean únicas por el hecho de que estos continentes estén, en conjunto, poblados por habitantes de orígenes raciales distintos. Si esta particularidad existe —lo que no es dudoso— se debe a circunstancias geográficas, históricas y sociológicas, no a aptitudes distintas ligadas a la constitución anatómica o fisiológica de los negros, los amarillos o los blancos.

Pero nos ha parecido que, en la medida en que esta serie de capítulos intentaba corregir este punto de vista negativo, corría el riesgo a la vez de relegar a un segundo plano un aspecto igualmente fundamental de la vida de la humanidad: a saber, que ésta no se desarrolla bajo el régimen de una monotonía uniforme, sino a través de modos extraordinariamente diversificados de sociedades y de civilizaciones. Esta diversidad intelectual, estética y sociológica, no está unida por ninguna relación de causa-efecto a la

---

<sup>21</sup> Idem.

que existe en el plano biológico, entre ciertos aspectos observables de agrupaciones humanas; son paralelas solamente en otro terreno.

Sin embargo, aquella diversidad se distingue por dos caracteres importantes a la vez. En primer lugar, tiene otro orden de valores. Existen muchas más culturas humanas que razas humanas, puesto que las primeras se cuentan por millares y las segundas por unidades: dos culturas elaboradas por hombres que pertenecen a la misma raza pueden diferir tanto o más que dos culturas que dependen de grupos racialmente alejados. En segundo lugar, a la inversa de la diversidad entre las razas, que presenta como principal interés el de su origen y el de su distribución en el espacio, la diversidad entre las culturas plantea numerosos problemas, porque uno puede preguntarse si esta cuestión constituye una ventaja o un inconveniente para la humanidad, cuestión general que, por supuesto, se subdivide en muchas otras.

“Al fin y al cabo, hay que preguntarse en qué consiste esta diversidad, a riesgo de ver los prejuicios racistas, apenas desarraigados de su base biológica, renacer en un terreno nuevo. Porque sería en vano haber obtenido del hombre de la calle una renuncia a atribuir un significado intelectual o moral al hecho de tener la piel negra o blanca, el cabello liso o rizado, por no mencionar otra cuestión a la que el hombre se aferra inmediatamente por experiencia probada: si no existen aptitudes raciales innatas, ¿cómo explicar que la civilización desarrollada por el hombre blanco haya hecho los inmensos progresos que sabemos, mientras que las de pueblos de color han quedado atrás, unas a mitad de camino y otras castigadas con un retraso que se cifra en miles o en decenas de miles de años? Luego no podemos pretender haber resuelto el problema de la desigualdad de razas humanas negándolo, si no se examina tampoco el de la desigualdad —o el de la diversidad— de culturas

humanas que, de hecho si no de derecho, está en la conciencia pública estrechamente ligado a él”.<sup>22</sup>

La discriminación racial se ha practicado desde las más antiguas civilizaciones como la romana y la griega, pero alcanzó su clímax en la citada Alemania Nazi en la que casi se exterminó al pueblo judío. Es la que más se ha criticado, la que más nos ha hecho daño pero que, también practicamos con los hermanos centroamericanos que entran al país de manera ilegal.

Hemos dicho ya que el artículo 1º en relación con el 5º de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe cualquier forma de discriminación ya que va en contra de los principios o postulados sobre los que descansa la Carta. De la misma manera, la mayoría de las legislaciones de los Estados la prohíben igualmente, como se desprende de los artículos 1º y 2º constitucionales de nuestro país. El artículo 1º fue reformado precisamente a través de una reforma que envió el Congreso de la Unión el Presidente de la República para que se elevara a rango de garantía la prohibición de la discriminación en cualquiera de sus formas, mientras que el artículo 2º habla de los derechos de los pueblos indígenas. El texto completo de ambos numerales es el siguiente:

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

---

<sup>22</sup> Vid, Levi-Strauss, Claude. Raza y Cultura. Colección Teorema, ediciones Cátedra, Madrid, 1996, p, 87.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona”.*

*“Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo*

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán



las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la

*construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.*

Podemos observar que el artículo 2º constitucional otorga un grado importante de autonomía a los pueblos indígenas en relación con el resto

de la población, hecho que ha despertado muchas críticas ya que el artículo 1º constitucional es claro cuando habla de igualdad para todas las personas que se encuentren en el país, por lo que darles más derechos a los indígenas ha sido considerado como algo anticonstitucional.

### 2.2.2. ECONÓMICA.

La diferencia económica entre pobres y ricos se ha venido haciendo más evidente en las últimas décadas, sobretodo con fenómenos como la globalización y bajo los sistemas económicos neo liberales que han permitido marcar aún más las diferencias entre quienes todo lo tienen y los que carecen de lo indispensable.

Los pobres tienen acceso a un nivel de vida apenas digno, a pesar de que nuestra Constitución Política señale en su artículo que:

**“Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

.....

.....

*VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.*

*Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los*

*salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.*

*Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones”.*

No se puede negar que México es un país de grandes contrastes en el que los ricos pueden tener lujo y una vida de gran calidad, mientras que los pobres tienen cada vez más carencias y son segregados de muchos círculos sociales. No tienen acceso a la cultura, a la tecnología y a los adelantos científicos, a la salud adecuada, etc.

Un ejemplo vivo de esta problemática lo tenemos en los llamados “niños de la calle”, los franeleros, los vendedores ambulantes y de crucero, los mendigos, etc., los cuales son el producto o resultado de una sociedad indiferente y egoísta que se ha olvidado de ellos. Es común verlos en la calle y en la mayoría de las veces, les negamos una ayuda monetaria por considerar que con ello se fomenta la vagancia y el consumo de drogas.

Otros tipos de discriminación importantes son la social, muy estrecha a la anterior, ya que si una persona no tiene dinero, no es aceptada en círculos sociales “altos”, los cuales son elitistas y muy discriminatorios.

Afortunadamente, en materia política se ha venido dando una importante apertura, por lo que hoy, se puede participar en cualquier instituto político de derecha, izquierda o de derecha sin problema alguno de acuerdo a nuestras ideas, así como manifestar nuestro sentir en ese tema que sólo está vedado para los extranjeros de acuerdo con lo que señala el artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 33.-** *Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

**Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.**

Finalmente, hay discriminación con motivo del sexo de las personas, es decir, gran parte de las mujeres sufren de este mal por el solo hecho de ser mujeres. Son rechazadas, segregadas y minimizadas por considerarlas como inferiores al hombre, lo que inclusive se observa en México, a pesar de que el artículo 4º constitucional pregone la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer:

**“Artículo 4º.-El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

Un ejemplo de la discriminación y la intolerancia practicada contra las mujeres en México es, sin lugar a dudas, el caso de las más de 400 mujeres muertas en Ciudad Juárez, ante la indiferencia de nuestro Gobierno, tanto local como federal. El número de mujeres muertas sigue aumentando peligrosamente y se convierte en un problema que de no detenerse puede tomar cauces mundiales.

Juan Orrego señala que:

*“Si bien la legislación de las últimas décadas intenta morigerar la posición históricamente desfavorable de la mujer, la igualdad de sexos, en la mayoría de los casos, no trasciende el plano formal.*

*El ajuste neoliberal aplicado drásticamente por el actual Gobierno, afecta principalmente a la población femenina de los sectores más excluidos. En este contexto, las mujeres funcionan como fuerza laboral secundaria y marginal utilizada por el sector empresario para bajar los costos de producción, El retiro del Estado de los servicios sociales salud, transporte, educación, etc. ha significado un incremento del trabajo doméstico a través del cual la mujer trata de compensar estas carencias. Esta sobrecarga de obligaciones laborales y domésticas tiene su costo en el descanso, la salud, la Capacitación y la posibilidad de participación política y el acceso a los demás derechos civiles y*

*políticos de la mujer. Costos que se van a reflejar en su calificación a la hora de ser iguales en el mercado".<sup>23</sup>*

La pobreza y las políticas de ajuste impactan de manera directa en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. La crisis implica una creciente oferta de trabajadoras mujeres, de baja calificación y con poca experiencia laboral, que salen a buscar trabajo como recurso para compensar una situación familiar de carencia extrema. Como en otros países en desarrollo, las mujeres constituyen la mayoría de los pobres, fenómeno conocido como "feminización de la pobreza".

En nuestro país, las estadísticas oficiales brindan un panorama parcial, pero puede ser de utilidad incluir algunas cifras:

- Las mujeres constituyen el 51.1% de la población total (17 millones sobre 33);

- A fines de los '80 y principios de los '90, aumentan los hogares con jefatura femenina en todo el país (aproximadamente 32.1%), este aumento es general e involucra sectores pobres y no pobres, pero en el sector de pobres estructurales, ha aumentado un 44%;

- Los hogares con jefatura femenina en todo el país, se concentran en el Noroeste (42.8%) y en el sureste (41.8%);

- Del total de jefas de hogar, más de la mitad corresponde al estrato de trabajadoras marginales.

No menos discriminatorias y gravísimas por sus consecuencias sociales e individuales son las condiciones de ejercicio de la sexualidad y las limitaciones de los derechos reproductivos, que no garantizan el acceso a una

---

<sup>23</sup> Orrego S. Juan. Discriminación y Sociedad. Editorial Moderna S.A. México, 2001, p. 123.

anticoncepción segura y eficaz. *“En 1986 se derogó la legislación que prohibía la prestación de servicios de anticoncepción”*.<sup>24</sup>

Sin embargo, los intentos legislativos contemplando políticas de planificación familiar en los últimos años no tuvieron mayor trascendencia y la anticoncepción continúa siendo inaccesible -cultural y económicamente- a la mayoría de las mujeres, y en particular, a las de menores recursos.

La ausencia de una política estatal en esta área está estrechamente relacionada con el alto número de abortos registrados en el país. Distintas estimaciones coinciden en que se producen más de 350.000 por año, la mayoría de las veces en condiciones de alto riesgo, ya que en la legislación argentina la interrupción de un embarazo es considerada un delito penal.

El índice de mortalidad en los abortos es aproximadamente del 1 por mil, constituyéndose en la principal causa de muerte materna, y afectando desproporcionadamente a las mujeres de sectores más bajos, ya que son quienes tienen mayores dificultades para acceder a las técnicas anticonceptivas. La mayor vulneración de sus derechos se produce en los impedimentos para el ejercicio de su sexualidad y las limitaciones en los derechos reproductivos.

Mientras en nuestro país no haya programas de salud reproductiva, que brinden información y asistencia gratuita y segura, mientras haya olvidos o existan violencia, violaciones o incesto, habrá embarazos no deseados.

La violencia y la discriminación contra la mujer se expresa en diversos aspectos, sólo por el hecho de ser mujeres.

---

<sup>24</sup> Ibid. P. 124.



Se ejerce en el ámbito doméstico, provocada por patrones de una cultura patriarcal que se manifiesta en todo tipo de opresión: desde ser violentadas sexualmente, hasta la conculcación de sus derechos, tales como: transgresión de los deseos, motivaciones y libertad; omisión, ofensa, discriminación, descalificación, uso no permitido de su cuerpo e intromisión en su sexualidad. Si bien no hay estadísticas fehacientes, se supone que una mujer de cada cinco, sufre algún tipo de violencia doméstica.

“La crisis ha tenido un efecto diferencial sobre las mujeres, sometidas a mecanismos discriminatorios en razón de su clase, etnia, género o edad, que se manifiesta en:

- El proceso de toma de decisiones, que incide directamente sobre ella y sus familiares.
- La persistencia de importantes diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre la mujer y el hombre.
- La participación limitada en el campo laboral, la discriminación salarial y la segregación ocupacional, que caracteriza la incorporación y permanencia en el mercado de trabajo.
- La dificultad para el acceso a empleos bien remunerados y en condiciones de estabilidad.
- La reducción en el acceso a servicios esenciales, que fueron traspasados en su mayoría a las unidades domésticas.
- La cada vez mayor migración de mujeres del campo a la ciudad, en busca de mayor salario y de mejores condiciones de salud y educación
- La pérdida del acceso a la salud, especialmente a la reproductiva, a la educación y a la cultura, que aseguran las bases esenciales de una buena calidad de vida.
- El sometimiento a campañas publicitarias especialmente dirigidas a las mujeres, que conducen a asumir patrones de consumo

inadecuados, contaminantes y en muchas oportunidades, fuera de las posibilidades económicas de las mismas”.<sup>25</sup>

### **2.2.3. SOCIAL.**

Otro tipo de discriminación muy usual en países como los Estados Unidos, algunas naciones de Europa como Alemania e inclusive, México, es la social. A ciertos grupos de la sociedad de esos países se les discrimina por no ser igual (aparentemente) a otros grupos. Por ejemplo, en lugares que frecuentan las personas ricas y poderosas o simplemente con un estatus elevado se impide la entrada a personas de un estatus medio o bajo. En el caso de México, hay lugares como Cancún, por ejemplo, en los que se da prioridad a los extranjeros o a personas de determinada clase social, mientras que a los demás se les prohíbe la entrada o acceso a ese lugar.

La sociedad, como un grupo social ha marcado sus diferencias entre los integrantes de otros núcleos, por lo cual y a pesar de lo que se diga, en México siempre han existido varias clases sociales perfectamente determinadas y con diferencias abismales. Los lugares, diversiones y en general la vida de las clases sociales altas son muy diferentes a los de las clases media y baja.

Los integrantes de las clases altas buscan en todo momento seguir conservando su estatus de privilegios y de diferencias con los integrantes de las clases media y baja, por lo que resulta casi imposible que una persona rica se mezcle o relacione con un simple empleado a su servicio: chofer, ama de llaves, sirvienta, cocinero, etc.

---

<sup>25</sup> Ibid.p. 125.

Históricamente, nuestro país siempre ha sido un lugar en el que han convergido varias clases o estratos sociales. De hecho, desde la llegada de los españoles en 1521, es que inicia este proceso de separación, marginación y discriminación hacia ciertas personas consideradas como “inferiores”. Un ejemplo latente de esto es el hecho de que la mayoría de nosotros no soportamos que al estar comiendo o cenando en algún lugar público, entre un pordiosero y nos pida algo de nuestra comida. Esa actitud nos molesta, pues consideramos que esa persona es inferior a nosotros, lo cual no es otra cosa que un acto de discriminación que tenemos arraigado por ser pieza de nuestras idiosincrasias.

Al igual que sucede en México, en otros países, la discriminación es un elemento constante en las relaciones diarias entre los distintos núcleos sociales, como acontece en los Estados Unidos de América, donde el mexicano es visto sólo como un trabajador que llega a esa nación como mano de obra barata y que recibe el nombre peyorativo de “brownie” (otorgado por el señor Arnold Schwarzeneger, actual gobernador del estado de California) y que significa: “cafecito”. El brownie es una especie de pan de chocolate cuyo aspecto es oscuro, por ello, ese nombre se ha usado de forma peyorativa e insultante, remarcando el color de la piel y la pertenencia a un grupo social como elemento de distinción entre los blancos o anglosajones y quienes no lo son.

#### **2.2.4. RELIGIOSA.**

En materia de religión, también hay un tipo de discriminación que se ha puesto en clara evidencia. Consiste en segregar e inclusive atacar o agredir a quienes profesen otra religión diferente a la de la mayoría. Por ejemplo, los grupos fundamentalistas islámicos en oriente han llevado extremos

casi intolerables su devoción religiosa, considerando a todos aquellos que no la profesen como herejes.

Así, grupos fundamentalistas como los *talibanes*, *Al Fatah* y otros más, han explotado las diferencias religiosas existentes entre árabes y los demás. El ejemplo más palpable es Israel, país en el que se asientan palestinos y judíos, con constantes confrontaciones políticas y armadas que se basan en la diferencia religiosa. Israel ha discriminado mucho a los palestinos, por lo que éstos han tenido que defenderse con actos de barbarie, autoinmolaciones y ataques criminales que son la manifestación de la discriminación y de la intolerancia religiosa en el mundo.

Afortunadamente, en México no tenemos este problema, ya que la mayoría de la población profesamos la misma religión, por lo que este tipo de discriminación es mínima, apenas se practica en ocasiones contra los que siguen otro tipo de religión que no sea la católica, contraviniendo lo establecido en el artículo 130 constitucional que a la letra dice:

*“Artículo 130.-El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a).- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c).- *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d).- *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

e).- *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.*

Este artículo pregona la libertad de cultos de las personas, sin embargo, en la realidad, dicha libertad es algo subjetivo, ya que la preeminencia de la Iglesia católica sobre las otras es innegable. Recordemos la frase célebre del Papa Juan Pablo II en sus variadas visitas: “México siempre fiel”. En ella se sintetiza la subordinación del Estado y del pueblo de México a la Iglesia católica y a su máximo dirigente.

### **2.2.5. CULTURAL.**

Cultura es, en una acepción general:

*“Conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social en un periodo determinado. El término ‘cultura’ engloba además modos de vida, ceremonias, arte, invenciones, tecnología, sistemas de valores, derechos fundamentales del ser humano, tradiciones y creencias. A través de la cultura se expresa el hombre, toma conciencia de sí mismo, cuestiona sus realizaciones, busca nuevos significados y crea obras que le trascienden”.*<sup>26</sup>

Sin embargo, la cultura también ha sido motivo para discriminar a quienes por alguna razón no son considerados como “cultos”. Este adjetivo se ha venido aplicando a las personas letradas o doctas en algún conocimiento, arte o profesión y que por tanto, gozan de un estatus diferente gracias a sus conocimientos o su cultura. Hoy decimos que tal o cual persona se ha cultivado (término que viene del latín cultivare, cultivar o trabajar la tierra), lo que significa

---

<sup>26</sup> Enciclopedia Encarta Microsoft. Op. Cit.

que tiene conocimientos sobre alguna disciplina o arte, lo cual lo diferencia de los demás.

Desgraciadamente, en el mundo y en particular en México, la cultura no está al acceso de la mayoría, por lo que sólo las clases económicas altas son las que acuden constantemente a eventos calificados como culturales.

La cultura en México sigue siendo clasista y discriminatoria, pues, sólo los que tienen recursos pueden acudir a tales eventos, ya que una persona trabajadora o de la clase baja se ve en una coyuntura: o trabaja para comer o lo hace para acudir a eventos culturales, ya que no se pueden hacer las dos cosas de acuerdo al nivel de crisis económica en el que nos encontramos actualmente.

### **2.3. LA DISCRIMINACIÓN COMO UN PROBLEMA ARRAIGADO EN MÉXICO.**

México no es la excepción en materia de discriminación, ya que está presente en varios ámbitos de la vida nacional, y aunque si bien, no tiene la misma intensidad que en otros Estados, esto no significa que podamos decir que no hay discriminación en el país.

A continuación hablaremos de este mal mundial y su presencia y efectos en México.

No resulta novedoso decir que México es un país de discriminación. Si recordamos nuestra historia, desde que Cortes llegó a nuestro territorio en 1521, implantó un régimen brutal basado en la destrucción

de lo indígena y en un sistema de discriminación que habría de permanecer hasta nuestros días.

Como una especie de reminiscencia antigua, ha permanecido la discriminación racial fundada en la supuesta creencia de que los indígenas mexicanos son inferiores a nosotros, sin recordar que ellos son el ejemplo vivo de lo que somos como nación y, finalmente, somos parte de ellos, querámoslo o no.

Bajo este panorama es fácil comprender que la discriminación se ha desarrollado paralelamente a nuestra nación. No ha sido privativa de uno o varios gobiernos, sino que es el producto histórico de una conquista brutal en la que los conquistadores pretendieron acabar con todo lo que encontraron a su paso.

Así, la discriminación es una realidad en México que no podemos seguir tapando con un dedo, tampoco podemos seguir indiferentes ante sus devastadores efectos, ya que a lo largo de nuestra historia nos ha hecho mucho daño. En virtud de ella, hoy existe un México bifurcado, el de los ricos o gente acomodada y el de los pobres, olvidados y que siguen soñando con un país de mejores oportunidades.

La discriminación en México se puede observar en varios ámbitos o campos ya señalados con anterioridad. Desde la racial, que a pesar de promoverse una cultura de respeto de los derechos humanos y de la igualdad de derechos, lo cierto es que hay grupos raciales minimizados, como son los campesinos, los obreros, las personas de la tercera edad, los homosexuales o gays y desgraciadamente, también las mujeres, grupos que han sido segregados, rechazados y olvidados por la sociedad indiferente que tenemos.



Existe también la discriminación social y económica basada en el poderío o estado económico de una persona en relación con las demás. Sabemos que los que más tienen gozan de un estatus personal de respeto y de prerrogativas, mientras que los demás recibimos la mayoría de los casos, un trato deplorable e inadecuado.

En materia de salud, lo anterior se observa aún más, puesto que quienes pueden pagar servicios del sector privado, gozan de una atención personalizada y de calidad en la mayoría de los casos, mientras que los que tienen que acudir los servicios de salud del sector público, se enfrentan diariamente a carencias, malos y denigrantes tratos por parte de doctores y quienes colaboran con ellos, a pesar de que el artículo 4º constitucional preconice el derecho de todo mexicano a los servicios de salud dignos.

Hay también discriminación por motivo de la edad y del sexo de las personas. Los que tienen más de 35 años cumplidos, difícilmente tienen acceso a un trabajo medio remunerado. Las empresas requieren de personal menor de esa edad para que no creen antigüedad. Las mujeres también pasan muchos avatares para poder encontrar y permanecer en un trabajo, ya que son producto de constantes hostigamientos sexuales por parte de sus jefes o superiores. Inclusive, es conocido por todos que muchas empresas del sector privado discriminan a los egresados de nuestra gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México, colocando anuncios que dicen que es inútil presentarse de la UNAM. Prefieren a los egresados de las universidades particulares, lo que no es garantía de que la elección sea la adecuada, ya que los egresados de nuestra Alma Mater, poseen mucha capacidad y conocimientos y sólo necesitan una oportunidad de demostrarlo.

Por último, cabría mencionar que otros grupos como los sero positivos de VIH o SIDA y los niños de la calle son producto constante de

discriminación por parte de los que prestan servicios de salud y los segundos, por parte de nuestra sociedad.

Nos llevaría mucho tiempo explicar todos y cada uno de los efectos de la discriminación en nuestro país, por lo que solamente vamos a puntualizar en el sentido de que la discriminación ha sido, es y posiblemente, será, un mal que hemos heredado del pasado y que tiene hondas raíces políticas, sociales, económicas y culturales.

La discriminación ha traído al país dolor, sufrimiento, así como sangre de aquellos que han sido víctimas de la intolerancia de quienes se han considerado como seres superiores.

Nuestra historia demuestra que la discriminación nos ha separado más como mexicanos, con lo que el desarrollo como una nación ha sido cada vez más difícil. Hoy que se habla de una reforma del Estado, es importante retomar el problema de la discriminación como un serio obstáculo para el crecimiento de México y para la pretendida democracia y transparencia.

Si queremos que se restablezca el Estado de Derecho, es importante que de manera conjunta, Gobierno (a través de sus tres niveles: Federal, local y municipal) y sociedad, trabajemos para que la discriminación pueda ser erradicada de nuestro país y reine efectivamente el respeto irrestricto a los derechos humanos.

## **2.4. LOS GRUPOS VULNERABLES EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN:**

Hemos hablado de algunos grupos que consideramos como potencialmente vulnerables en materia de discriminación, esto es, que son más proclives a ser discriminados históricamente. Tales grupos son:

- a) *Las mujeres.*
- b) *Los indígenas.*
- c) *Las personas de la tercera edad.*
- d) *Los sero positivos o portadores del VIH o SIDA.*
- e) *Los homosexuales.*
- f) *Los niños de la calle.*
- g) *Algunos estudiantes y egresados de instituciones como la UNAM.*
- h) *Los inmigrantes centroamericanos que entran al país de manera ilegal por la frontera sur del país.*

Estos grupos son susceptibles de ser discriminados por virtud de sus características o condiciones particulares, por lo que nuestra legislación debe tenerlos más en cuenta a efecto de que se les proteja realmente mediante la creación de normas jurídicas acordes a sus necesidades.

Nos llevaría mucho tiempo hablar de cada uno de estos grupos que tutela de manera específica la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1º constitucional, por lo que hemos considerado oportuno referirnos sólo a los siguientes.

#### **2.4.1. LOS GRUPOS INDÍGENAS.**

Desde la llegada de los españoles al territorio nacional en el año de 1521, los indígenas han sido un núcleo rechazado, marginado y discriminado, lo cual ha prevalecido hasta la actualidad. Prueba de este atraso y olvido en el que los hemos colocado es que el día 1º de enero de 1994, estalló un conflicto armado en Chiapas, donde el llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, salió a la luz pública en defensa de los derechos de los

hermanos indígenas, exigiendo un mejor trato y solución a sus demandas históricas.

México es un país de muchas etnias, diferentes unas de otras. En su conjunto, representan el pasado y la esencia del país, sin embargo, la gran mayoría de ellas atraviesa por severas crisis en todos los sentidos, ya que los gobiernos federales en turno y los locales han hecho caso omiso de sus necesidades prioritarias, por lo que se encuentran en una situación de extrema pobreza ante la indiferencia de la sociedad nacional.

Si bien es cierto que los Acuerdos de San Andrés Larrainzar representan un paso en el camino en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros hermanos indígenas, también lo es que las buenas intenciones y las promesas de los gobiernos de Ernesto Zedillo y de Vicente Fox, se han desvanecido quedando solamente plasmadas en los artículos 1º y 2º constitucionales, por lo que los grupos indígenas siguen siendo uno de los principales problemas a resolver en la agenda nacional.

#### **2.4.2. LOS TRABAJADORES.**

De acuerdo con el artículo 5º constitucional, toda persona tiene derecho a tener un trabajo y a dedicarse a la actividad que más le guste, siempre y cuando no sea ilícita. El artículo 123 del Pacto Federal es un catálogo de derechos de los trabajadores quienes viven de su esfuerzo físico o mental; de hecho, es un numeral protector de la clase trabajadora que a lo largo de nuestra vida independiente (desde 1821), ha sido, junto con los campesinos, un grupo social explotado, utilizado y discriminado por quienes detentan los medios de producción.

El artículo 123 constitucional, en sus fracciones VI y VII hablan del salario remunerador en los siguientes términos:

*“VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.*

*Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.*

*Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;*

*VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.*

Entendemos por salario remunerador aquél que tiene por finalidad que el trabajador pueda cumplir con sus obligaciones y satisfacer sus necesidades prioritarias, al igual que las de su familia, sin embargo, este mandamiento constitucional se ha convertido en letra muerta, ya que hemos visto que el salario de los trabajadores cada vez es menos remunerador y no está a la par de los constantes aumentos de los productos y servicios básicos.

Este es sólo un ejemplo de la difícil situación que han venido experimentando los trabajadores mexicanos, a pesar de que el artículo 123 constituya una garantía social en su favor. La realidad muestra que los trabajadores no han podido ver mejorada su situación, por lo que siguen siendo uno de los grupos vulnerables que requieren de atención y medidas efectivas por parte del Gobierno en sus tres niveles.

### **2.4.3. LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

Las personas de la tercera edad o selectos son también un grupo considerado como vulnerable en virtud de su condición física y mental, por tanto, son producto de constantes actos de discriminación por considerarlos como personas que ya no tienen que aportar a la sociedad nada.

En muchos anuncios publicados en los periódicos se puede leer que no se aceptan para determinados puestos de trabajo a personas mayores de treinta y cinco años de edad, por lo que una persona de sesenta años o más, no es tomada en consideración.

Este criterio de discriminación y relegamiento hacia los ancianos los ha orillado a refugiarse en asilos o casas de retiro, en las que pasan sus últimos días como una especie de estorbo. Sin embargo, estudios científicos han demostrado que los ancianos son personas que todavía pueden aportar mucho a la sociedad, son útiles. Por ejemplo, en algunas empresas se les contrata para contestar los teléfonos en los Estados Unidos, medida que ha dado buenos resultados.

Desgraciadamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es omisa en cuanto a los ancianos o personas de la tercera edad, por lo que sería bueno meditar acerca de su inclusión en el Pacto Federal.

### **2.4.4. LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O MINUSVÁLIDOS.**

Las personas que padecen alguna discapacidad física ya sea congénita o por otra causa, son igualmente materia de constantes actos de

rechazo y de discriminación por parte de algunos sectores de la sociedad, por lo que muchos de ellos se ven en la necesidad de pedir limosna, cantar o vender algo en el metro, los camiones o microbuses para obtener algunas monedas que les permita sobrevivir.

Este sector social no cuenta, en su mayoría, con los servicios de salud que de acuerdo al artículo 4º constitucional les corresponde:

*“Artículo 4º.-El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.***

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

Por otra parte, el gobierno federal y los locales, poco se preocupan por la suerte de estas personas y a diferencia de otros países en los

que existen fuentes de trabajo para ellos, en México se les está casi vedado este derecho, por lo que son un grupo altamente vulnerable.

## **2.5. EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.**

El artículo 1º constitucional en su último párrafo establece la garantía de no discriminación a favor de todas las personas:

*“Artículo 1º.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

De la simple lectura del artículo anterior se desprende que queda prohibida la discriminación en cualquiera de sus formas por motivos étnicos o nacionales, el género, la edad o simplemente, las capacidades diferentes, la condición social de las personas, la salud, la religión, las opiniones o ideas, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que vaya contra la dignidad humana.



Es importante resaltar que esta garantía es el resultado de los compromisos adquiridos por el gobierno del Presidente Fox con la sociedad y de manera particular, con los grupos vulnerables como los comentados. Su objeto es restituirles uno de los derechos que por virtud de la naturaleza misma les corresponde: un trato igualitario en todos los ámbitos, previniendo que se siga practicando la discriminación y estableciendo un marco jurídico de lucha frontal contra este mal que ha sido testigo del desarrollo del país.

Esta garantía cuenta con una Ley que la reglamenta y complementa: la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, que establece algunos instrumentos para proscribir paulatinamente la discriminación en cualquiera de sus formas.

### **CAPÍTULO 3.**

## **LA DISCRIMINACIÓN COMO DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3.1. EL ARTÍCULO 206 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

Antes de hablar del contenido del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es pertinente referirnos al delito en general, el cual ha sido abordado por muchos autores a lo largo de los tiempos. A continuación, algunos conceptos doctrinales sobre esta importante figura jurídica.

Gramaticalmente, la palabra “delito”, proviene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley. El autor Roberto Reynoso Dávila cita a Carrara quien decía que: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito”.*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998, p. 13.

Hay otras opiniones que han pretendido clarificar los contenidos jurídicos del delito. Entre ellas están las que cita el autor Roberto Reynoso Dávila:

Pellegrino Rossi dice: *“Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos”*.

Reinhart Frank: *“El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral”*.

Gian Domenico Romagnosi: *“El delito es le acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto”*.

Rafael Garófalo fue más allá y habló del “delito natural” diciendo que éste es: *“... la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”*.

Enrico Ferri dice: *“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.<sup>28</sup>

Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

<sup>29</sup> Vid. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

Después, el autor cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: “... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”.<sup>30</sup>

Eugenio Cuello Calón, también citado por el maestro Castellanos Tena, señala que el delito es: “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.<sup>31</sup>

Eduardo Massari dice que:

“...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”.<sup>32</sup>

Ernesto Beling señala por su parte que el delito es: “...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>33</sup>

La autora I. Griselda Amuchategui Requena dice que los delitos son:

“... entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena”.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Citado por Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

<sup>33</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

<sup>34</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 43.

Los anteriores conceptos resultan sumamente completos y obedecen a escuelas, tendencias y concepciones sociales y jurídicas de distintas épocas, lo que significa que el delito como una acción u omisión humana ha cambiado mucho en los siglos XIX y XX, sin embargo, los autores coinciden en que el delito es en consecuencia y a manera de un concepto propio, *un acto o acontecer humano volitivo o no, contrario a las leyes penales y que resulta en perjuicio de la sociedad en general y de una o varias personas en particular, por lo que es merecedor de una pena impuesta por el Estado.*

El anterior Código Penal para el Distrito Federal (de 1931) contenía un concepto que llegó a ser clásico sobre el delito al manifestar que:

*“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*

Este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

El maestro Francisco González de la Vega dice sobre este concepto que:

*“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Vid. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996, p. 12.

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

- a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);*
- b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*
- d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*
- e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*
- f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*
- g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad'.<sup>36</sup>*

Estamos de acuerdo con autores como el autor citado y con Garófalo, al señalar que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

Cabe decir que el Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no contiene un concepto legal del delito como el anterior que todavía se

---

<sup>36</sup> Idem.

conserva en el Código Penal Federal. El novel Código para el Distrito Federal establece solamente:

*“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.*

*“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna”.*

De la lectura de estos dos preceptos legales podemos darnos cuenta de que a pesar de que ya no exista una descripción o concepto legal del delito, los legisladores del Distrito Federal no pueden negar la influencia del Código Penal anterior al señalar que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión que el mismo Código tipifique como delito al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos que le señale la ley. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena retroactiva, analógica y aun por mayoría de razón, por lo que tampoco se podrán imponer penas o medidas de seguridad si no se encuentran establecidas en el texto legal específico (principio de *nullum poene sine lege*). Esto se traduce en que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto que sigue estando presente en el Nuevo Código Penal.

El artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene el delito de discriminación. Se encuentra ubicado dentro del Título Décimo de dicho Código, titulado “Delitos contra la dignidad de las personas”, el cual consta sólo de un Capítulo, relativo a la discriminación.

Se trata de uno de los nuevos tipos penales que contiene el novel Código Penal para el Distrito Federal y que es el resultado de los clamores sociales en materia de una mejor procuración y administración de justicia, pero además, obedece a la reforma y adición al artículo 1º constitucional en materia de prohibición de la discriminación como un derecho público subjetivo o garantía constitucional, resultado a su vez del conflicto en Chiapas estallado el día 1º de febrero de 1994 y que trajo a la escena pública el EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional).

Los esfuerzos que realizó el Ejecutivo Federal para solucionar el conflicto (las dos gestiones de Carlos Salinas y Ernesto Zedillo), arrojaron algunos acuerdos celebrados en la ciudad de San Andrés Larrainzar, los cuales aparentemente mejorarían la situación de los hermanos indígenas no sólo de Chiapas, sino de toda la nación.

Es el caso que estos acuerdos se convirtieron en la gestión del doctor Zedillo en simple letra muerta, ya que no se pudieron cristalizar por causas imputables al Gobierno Federal, toda vez que faltó decisión política para su cabal cumplimiento.

El conflicto en Chiapas fue el tema primario que ocupó la agenda del actual Presidente Vicente Fox, habiendo prometido que solucionaría el conflicto en 15 minutos, cuestión que nunca ocurrió así.

El actual jefe del Ejecutivo llevó a cabo nuevas pláticas para negociar con los grupos indígenas chiapanecos y con representantes del



EZLN, por lo que finalmente, los célebres acuerdos de San Andrés Larrainzar llevaron al Ejecutivo de la Unión a proponer un paquete de reformas y adiciones en materia constitucional y a otras leyes para elevar a rango de ley suprema lo acordado con el EZLN y con los hermanos indígenas.

De esta forma, se modificó el artículo 2º constitucional, adicionándole los principales logros en materia de respeto a la independencia y a la cultura de los pueblos indígenas. En la actualidad se conoce a ese numeral como la “Ley Indígena”, ya que establece como norma constitucional los derechos y costumbres de los pueblos indígenas.

Conjuntamente a la reforma y adición al artículo 2º constitucional, se modificó y adicionó de un párrafo más al artículo 1º constitucional en materia de prohibición de la discriminación como una garantía individual a favor de todas las personas. El texto completo del artículo 1º constitucional es el siguiente:

*“Artículo 1º.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

De esta forma le fue anexado al artículo 1º un párrafo el cual señala que queda prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género (mujeres principalmente), la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente o dañe la dignidad del ser humano y que se dirija hacia la anulación o menoscabo de los derechos y las libertades de las personas, teniendo en consideración que el párrafo primero del mismo artículo habla de que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de las garantías individuales que otorga la misma Constitución en sus artículos primero al veintinueve (que habla de la suspensión de las garantías individuales en los casos de perturbación grave de la paz pública), las cuales no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los términos y condiciones que ella establece.

Las garantías individuales son derechos públicos subjetivos que se instituyen a favor de los gobernados, tanto nacionales como extranjeros, sin embargo los últimos no gozan de derechos políticos.

Esta inclusión del párrafo tercero al artículo 1º constitucional obedece también a la presión que se ha ejercido a nuestro país por parte de organizaciones internacionales oficiales como la ONU, así como las ONGs.

Consideramos que fue un acierto elevar a rango de garantía individual el derecho a la no discriminación de las personas, ya que se trata de uno de los males que más habían atacado a la sociedad nacional, inclusive, podemos señalar que la discriminación sigue siendo un serio problema a pesar del párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Como consecuencia de lo anterior y con el afán de sancionar severamente la discriminación y sus alcances devastadores en la sociedad mexicana, se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,

la cual complementa el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de junio del 2003. Se trata de una ley de carácter esencialmente administrativo que establece un procedimiento mediante el cual se sanciona al servidor público que discrimine en la prestación de un servicio a un gobernado, con la amonestación pública, lo cual no garantiza ni constriñe al servidor público para cambiar su actitud hacia el gobernado, por lo que la Ley carece de sanciones efectivas.

Otra medida jurídica que resulta digna de ser analizada es la creación de un tipo penal en el Distrito Federal que sanciona la discriminación en cualquiera de sus formas y cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 206.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:*

*I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*

*II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*

*III. Niegue o restrinja derechos laborales.*

*Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.*

*Este delito se perseguirá por querrela”.*

A continuación abundaremos sobre este tipo penal.

### **3.1.1. LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN.**

De la lectura del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tenemos que el numeral consta de tres fracciones.

Primeramente, el artículo en comento señala que se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de la edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud y continúa con los tres supuestos. Se trata de un verdadero catálogo de características o causas que pueden ser motivo de un acto de discriminación, como podemos entenderlo ya que a lo largo de los siglos, se nos ha enseñado a discriminar a nuestros propios hermanos por esas mismas características y a denostar a nuestra raza. Finalmente, somos el resultado de la unión de ambas razas, un híbrido que hoy parece haberse olvidado por completo, por lo que tendemos a discriminar a los demás por no entrar en nuestro patrón físico, mental, ideológico, social o económico.

La primera fracción del artículo 206 habla de que al que por las razones antes expuestas provoque o incite al odio o a la violencia, por lo que la fracción consta sólo de un elemento que es precisamente provocar o incitar al odio o a la violencia.

La segunda fracción señala que por las causas antes señaladas se veje o excluya a alguna persona o grupo de ellas.

La fracción tercera agrega que se niegue o restrinjan los derechos laborales por motivo de las causas antes descritas..

Resumiendo lo anterior tenemos que los elementos del tipo penal contenido en el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de discriminación son:

- a) Provocar o incitar al odio o a la violencia;**
- b) Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas, y**
- c) Negar o restringir los derechos laborales de una persona.**

El artículo señala en su último párrafo que al servidor público que niegue o retarde un trámite, servicio o prestación a la que tenga derecho, se le aumentará la pena en una mitad la pena prevista y además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo público por el mismo lapso de la privación de libertad impuesta. Esto significa que la pena se agrava en una mitad si el sujeto activo es un servidor público.

### **3.1.2. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Todo tipo penal contiene uno o varios bienes jurídicos que tutela, es decir, que protege. Se trata de valores o bienes que la Ley penal reconoce la necesidad de salvaguardar como son: la vida, la libertad, la integridad física, los bienes o propiedades de una persona, etc.

En el caso del delito de discriminación contenido en el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico tutelado es la igualdad de las personas; es decir, el derecho al mismo trato y a las mismas

oportunidades, sin ningún tipo de distinción por motivo de las causas que menciona el numeral.

El bien jurídico tutelado por el artículo 206 se entiende más si recordamos que el artículo 1º constitucional establece el derecho y garantía individual de no discriminación por las razones expuestas.

A la fecha existen pocas tesis jurisprudenciales sobre la discriminación. Podemos invocar aquí las siguientes, indicando al lector que se trata de ejecutorias en materias diferentes:

*Sexta Época.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Primera Parte, XLVI*

*Página: 297*

**TASA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959.** *La tasa progresiva introducida por el decreto de 28 de diciembre de 1959, que reformó el artículo 142 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se combate, no carece de proporcionalidad y equidad, puesto que con la misma evidentemente se pretende gravar con una cuota mayor a los que obtienen un interés de mayor cuantía, puesto que con anterioridad la tasa proporcional del artículo 141 solamente tomaba en cuenta el monto del capital invertido pero no el porcentaje del interés, y por tanto, la nueva tarifa sobre intereses mayores del 15% anual, es más equitativa, ya que afecta con una tasa más elevada a quienes obtienen mayor provecho de su inversión de capital, por obtener intereses de cuantía superior a los que normalmente*

se pacten. El propósito del legislador fue gravar progresivamente las tasas elevadas de interés para no afectar en la misma forma a quienes perciben en rédito del 15% anual, que se estima como normal, a los que obtienen ingresos superiores a ese rédito, que inclusive puede ser superior al 18% anual. En consecuencia, dicha modificación impositiva no tiene la finalidad, como lo pretende el quejoso, de combatir el agio, pues ese objeto está encomendado a otras disposiciones legales, sino de gravar ingresos que se estiman superiores o excedentes a los que se obtienen comunmente por la imposición de capitales. Por otra parte, tampoco se infringe el artículo 22 constitucional, porque contra lo que sostiene el quejoso no se trata de un impuesto confiscatorio, ya que si bien es cierto que la tasa del impuesto llega hasta el 90% ese porcentaje no se aplica sobre la totalidad de los ingresos, sino que se refiere únicamente a los excedentes del 18% anual, afectándose escalonadamente tales excedentes, y así la tarifa proporcional afecta los ingresos obtenidos de acuerdo con el porcentaje del 15% anual, los que excedan de esta hasta el 18%, cubren el 60% y el 90% solamente afecta a los ingresos sobrantes a los que fueron objeto de las tasas anteriores, por lo que aunque el gravamen es elevado, como también lo son los ingresos correspondientes, no es confiscatorio, puesto que después de cubrirlo queda al causante una utilidad razonable. Finalmente, tampoco es exacto que se establezca una discriminación entre los causantes, contraria al artículo 28 de la Ley Suprema, al gravar en forma diferente la misma clase de causantes, en la especie acreedores hipotecarios, pues ya se ha visto que no se encuentran en la misma situación aquellos que obtienen interés módico que los que

*perciben ingresos por réditos elevados, y por ello es que el decreto que se examina estableció tasas progresivas únicamente respecto de los ingresos que se estimaron excedentes por el legislador.*

*Amparo en revisión 2924/60. Concepción Navarro Cortés. 26 de abril de 1961. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos Franco Carreño.*

*Nota: En el Informe de 1961, esta tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES CONSTITUCIONAL EL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959 QUE ESTABLECE UNA TARIFA PROPORCIONAL PARA INTERESES ELEVADOS."*

*Quinta Época.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XCI*

*Página: 377*

***FERROCARRILES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONTROVERSIAS.*** *Los artículos, 16 de la ley que creó la administración de los Ferrocarriles Nacionales de México y 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, concordados con la fracción III del artículo 104 constitucional y con el 43, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen completa eficacia para decidir sobre la competencia del juicio seguido contra los Ferrocarriles Nacionales, en favor del Juez Federal competidor, sin que obste el distingo hecho por el del fuero*



*común, con respecto a que aquellos textos legales no deben recibir aplicación cuando se ventilen intereses pecuniarios de la empresa, en virtud de que, por una parte, la ley no hace tal distinción, y por otra, la discriminación resulta inatendible, por ser obvio que aun cuando se ventilen cuestiones pecuniarias como son las concernientes a la responsabilidad civil extracontractual, sí puede resultar afectado el patrimonio estatal, en virtud de que los Ferrocarriles Nacionales de México, constituyen una corporación pública descentralizada, según lo previene el artículo 1o. de la invocada ley que creó la administración de esa empresa. A mayor abundamiento, la mejor eficiencia del servicio público prestado por el sistema ferroviario y que tutela el invocado ordenamiento relativo a vías generales de comunicación puede resentir menoscabo, tanto en los casos en que se afecte la integridad de tales vías, como cuando se discutan cuestiones que puedan resolverse en obligaciones de orden pecuniario, para la empresa. En cuanto a la sumisión tácita por rebeldía en contestar la demanda, resulta infundada, si dicha sumisión tácita no aparece prevista por el Código Civil de la localidad. Competencia 84/42. Suscitada entre los Jueces de distrito en La Laguna y Segundo en Materia Civil de la Ciudad de Torreón, Coahuila. 16 de enero de 1947. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Sexta Época.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Primera Parte, XCIII*

*Página: 53*

**SINFONOLAS, HORARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACION DE SONORA).**

Los artículos 7o. y 12o. de la Ley Número 6 del Estado de Sonora establecen: "Artículo 7o. los individuos que obtengan el permiso de la autoridad correspondiente para ejercer la profesión de la música, podrán actuar en conjuntos musicales o individualmente, durante cualquier hora del día o de la noche, pero al ejercer en lugares públicos, deberán dar aviso previamente a la autoridad correspondiente con objeto de que se establezca la vigilancia necesaria en bien del orden público". "Artículo 12. Para el uso con interés de lucro de aparatos reproductores mecánicos de música, deberá recabarse previamente el permiso de la autoridad correspondiente, debiendo quedar sujeto su funcionamiento al volumen graduado y al horario que se fije en cada lugar, el cual deberá estar comprendido entre las 6 y las 21 horas. Ahora bien, a la luz de los textos legales recién transcritos, es de concluirse la ausencia de fundamento que trata de fincar la inconstitucionalidad de la ley citada con base en un razonamiento comparativo entre las diversas disposiciones de sus artículos 7o. y 12o, arriba transcritos, pretendiendo demostrar que el primero de ellos prescribe un privilegio en favor de los músicos, al permitirles el ejercicio de sus actividades profesionales sin sujeción a horario alguno, frente a la limitación que, en cambio, prescribe el segundo de los preceptos de referencia para que los aparatos reproductores mecánicos de música (electrolas) funcionen únicamente entre las 6 y las 21 horas; y, en relación con esto, sostener que con ello, la ley reclamada establece una discriminación indebida que traduce una restricción a la libertad de comercio sin que medie una ofensa a la sociedad, lo cual supone, a su

vez, una violación en su perjuicio de la garantía consagrada por el artículo 4o. de la Constitución Federal. En consecuencia, es pertinente el razonamiento dirigido a mostrar la justificación de tal diferencia, la cual se apoya en la distinta naturaleza de las actividades que realizan los músicos, al ejercer su profesión, frente a la que desarrollan los propietarios de los aparatos reproductores de música, al explotar comercialmente estos últimos. En efecto, si se toma en cuenta la naturaleza de una y de otra actividad: una en ejercicio de la libertad de trabajo y la otra en ejercicio de la libertad de comercio, debe necesariamente atenderse a la importancia diferencial de los intereses cuya protección jurídica entre en juego en uno y en otro caso. En el caso del ejercicio de la profesión de músico, debe considerarse que el propio carácter profesional, de esa actividad implica que ésta constituya la principal, si no es que la única fuente de ingresos para el músico y que además, dicha actividad normalmente suele ser requerida por el público consumidor las horas de la noche y para ser desempeñada también normalmente en locales cerrados (casas particulares o centros nocturnos) y en forma esporádica, por lo que raramente se traduce esa actividad en una perturbación de la tranquilidad pública. En cambio, es cosa manifiesta que el funcionamiento de los aparatos reproductores mecánicos de música, constituye un objeto de explotación comercial subsidiaria de personas dedicadas a otra actividad como fuente principal de ingresos, y que dichos aparatos normalmente operan, durante todo el día, en locales abiertos y fijos (restaurantes, cantinas, etcétera), por lo que el sonido de sus notas alcanzan un radio de acción considerable y constante dentro de la zona urbana en que dichos locales se

*encuentran ubicados, y, además, reproduciendo como una cantinela el mismo repertorio de piezas musicales durante semanas y meses; por lo que, de permitirse su funcionamiento sin sujeción a un horario, obviamente ello se traduciría en una alteración permanente particularmente intolerable en las horas de la noche de la tranquilidad de las personas cuyos hogares quedan colocados dentro del ámbito de percusión de tales aparatos.*

*Amparo en revisión 8154/60. Jesús Santana B. 2 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ángel González de La Vega.*

*Sexta Época, Primera Parte:*

*Volumen XCII, página 45. Amparo en revisión 7638/60. Ángel Díaz Jiménez. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ángel González de la Vega.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCII Primera Parte, página 39, tesis de rubro "SINFONOLAS. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NÚMERO 6 DEL ESTADO DE SONORA."*

Creemos que con el transcurso del tiempo, la suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito abordarán el tema de la no discriminación como una garantía individual de toda persona.

### **3.1.3. EL OBJETIVO DEL ARTÍCULO 206 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De la simple lectura del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se desprende que el objetivo del mismo es garantizar efectivamente el derecho a un trato igual y a gozar de las mismas oportunidades laborales, sociales, educativas, culturales, de salud e inclusive económicas, como debería ser. Por otra parte, el artículo tiende a sancionar con una pena a los que infrinjan alguna o varias de las fracciones señaladas y que con su conducta provoquen o inciten al odio o a la violencia; vejen o excluyan a alguna persona o grupo de personas o nieguen o restrinjan los derechos laborales de otro.

Por esto, el artículo 206 viene a complementarse con lo expuesto por el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero, sancionando con una pena que va de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa. Con la imposición de estas penas se pretende constreñir a los gobernados e inclusive a los servidores públicos para que no discriminen a los demás.

Es obvio que el legislador del Distrito Federal tuvo en consideración que la discriminación produce serios daños morales y patrimoniales en las personas, además de que los orilla a la pobreza, la marginación y el olvido. La discriminación ha sido un mal que venimos arrastrando desde hace muchos siglos y que sigue vigente por desgracia en nuestros tiempos.

### **3.1.4. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL EN MATERIA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN.**

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el novel Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar

las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Nuevo Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público.

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

*“Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?...”.*

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

*“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo*

*de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas”.*

El Nuevo Código para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como el fraude procesal, materia de esta investigación

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como la del artículo 206 en materia de discriminación, tipo penal que también obedece a una ratio legis y a las crecientes necesidades sociales en materia de combate a los actos o conductas que laceran a la sociedad del Distrito Federal.

### **3.1.5. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para la autora I. Griselda Amuchategui Requena, la pena es:

*“... el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito”.*<sup>37</sup>

La pena es la consecuencia lógica jurídica de la comisión de un delito. Es el merecimiento a la conducta u omisión sancionada como tal por el legislador.

---

<sup>37</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. Op. Cit. P. 113.



La pena que establece el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de discriminación es de uno a tres años de prisión y una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, ya hemos manifestado que si el sujeto activo es un servidor público en tratándose de la prestación de un trámite o servicio, la pena se aumentará en una mitad más, así como se le destituirá e inhabilitará del cargo público o comisión por el tiempo que dure la pena impuesta.

Se trata a todas luces de una pena mínima, en razón de que el bien jurídico tutelado no es tan grave como en otros delitos como el homicidio, la violación o las lesiones; sin embargo, es un delito que causa serios efectos en la moral del sujeto pasivo, ya que se le minimiza por sus características propias y se le impide que tenga acceso a uno o varios derechos.

Es un delito que se persigue a petición de parte ofendida, esto es, es de querrela y alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza o caución a que alude el artículo 20 constitucional en su apartado A, fracción I:

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculcado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del*

*inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.*

### **3.2. CRÍTICA SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

La crítica es el resultado de un estudio serio y profundo sobre un tema desarrollado, por lo que debe obedecer a criterios planificados y estructurados en métodos de investigación. Aún así, criticar resulta más fácil que construir, más si se trata de una ley o tópico jurídico.

Sabedores de la gran responsabilidad que representa el hacer una crítica al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, procederemos a hacer algunas consideraciones sobre la creación e inclusión en dicho ordenamiento del artículo 206 en materia de discriminación.

Hemos manifestado con anterioridad las causas o motivos que llevaron al legislador del Distrito Federal a la creación del Nuevo Código Penal para esta ciudad: la necesidad de contar con una ley más acorde a las necesidades de la sociedad en el combate y la prevención de los delitos, tomando en consideración que la inseguridad pública y el aumento de la incidencia delictiva han llegado a ser una prioridad para la sociedad misma.

Por estas razones, el legislador del Distrito Federal convocó a la mayoría de los círculos de la sociedad para encontrar los clamores generales en materia de un nuevo código el cual pretendería recoger ese sentir social. Por ello, se crearon nuevos tipos penales en comparación con el Código de 1931, algunos de los cuales resultan más que innovadores como es el caso del artículo 206 en materia de discriminación.

### **3.2.1. CONVENIENCIAS DE SU INCORPORACIÓN.**

Por una parte consideramos loable que el legislador del Distrito Federal haya contemplado los efectos o consecuencias que trae la discriminación en nuestra sociedad, un mal que ha estado presente desde hace muchos siglos. Como decíamos anteriormente, a la llegada de los españoles, se nos enseñó a rechazar, desdeñar, menospreciar y discriminar a nuestra propia raza y aprendimos muy bien.

Es un hecho que la mayoría de nosotros hemos discriminado al menos en alguna vez, ya sea por motivos étnicos, de color de piel, de educación o cultura, por la edad o la preferencia sexual, por lo que inclusive podríamos decir que el acto de discriminar es algo inherente al ser humano, un acto que causa daños severos a los demás quienes se ven minimizados, arrinconados e inutilizados en sus potencial y en sus oportunidades en la vida.

Al discriminar a una persona, le estamos quitando sus derechos legítimos de desarrollarse dentro de la sociedad, de ocupar los roles o papeles que les corresponden y sobretodo, de ser útiles, por ejemplo, en el caso de los homosexuales, es notorio que una persona con preferencias sexuales hacia los de su misma especie resulta un ser que hay que aislarlo, como si ese estilo de vida influyera en sus capacidades, potenciales, conocimientos y alcances. Hay muchos homosexuales que han dado lo mejor de sí a la sociedad, legando verdaderos tesoros culturales, científicos, artísticos, etc.

En este tenor de ideas, es de aplaudirse el esfuerzo que hizo el legislador del Distrito Federal para sancionar penalmente a todo acto de discriminación por cualquiera de las causas a que alude el artículo 206 invocado, ya que por vez primera, se garantiza que ninguna persona sea discriminada por sus características personales, con lo que se viene a complementar lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

Así, el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal constituye un freno necesario, al menos en el Distrito Federal, para que gobernados y autoridades pensemos primero, antes de discriminar a los demás, como había sucedido desde hace siglos. Hoy, quien desee discriminar a otro, tendrá que pensarlo bien, ya que su conducta puede ser constitutiva de un delito.

Por otro lado, toda persona que sea discriminada, rechazada o vejada por sus particulares circunstancias, puede acudir ante el Ministerio Público del Distrito Federal a efecto de presentar su querrela respectiva y así se pueda iniciar la averiguación previa correspondiente y se sancione al infractor de la norma penal.

Posiblemente nunca hubiéramos imaginado que un día, el acto de discriminar se convirtiera en un delito y que por ello se alcanzaría una pena, sin

embargo, esto es una realidad a favor de las personas, tendiente a crear un clima de respeto, igualdad en derechos y oportunidades, más rechazamos el término “tolerancia”, vocablo muy usado y que denota un significado peyorativo, al decir que se tiene que soportar a una persona con características diferentes a las de nosotros, como los homosexuales, los menores, las mujeres, los adultos mayores, etc, por lo que rechazamos el término señalado por considerarlo inadecuado y ofensivo a la dignidad de las personas.

Hay que tomar en consideración que se trata de un tipo penal novedoso, por lo que habrá que esperar más tiempo para saber su justificación en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### **3.2.2. INCONVENIENCIAS DE SU INCORPORACIÓN.**

Desde un punto de vista estrictamente práctico, hemos advertido que el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de discriminación presenta un grado considerable de dificultad para la debida integración de la averiguación previa, por ejemplo, en la fracción primera que se refiere a provocar o incitar al odio o la violencia con motivos de las circunstancias personales propias, es complicado comprobar en qué forma se puede incitar al odio o a la violencia por motivos de discriminación. Recordemos que un suceso parecido ocurrió en Tlahuac, donde se incitó a la población del lugar a linchar a tres policías de la PFP, privando de la vida a dos de ellos, iniciándose la indagatoria correspondiente, pero, no se puede acreditar que el acto de incitar al odio o a la violencia haya sido por motivo de las características personales de los policías, es decir, por discriminación, lo que nos da un ejemplo de lo complicado que representa integrar la averiguación previa con fundamento en la primera fracción del artículo 206.

En cuanto a la fracción segunda del numeral, hay que decir que también nos preocupa el hecho de que se pueda acreditar exactamente la vejación o exclusión de una o varias personas con motivo de discriminación, es decir, de actuar dolosamente; ejemplo, si una persona acude ante la representación social y se querrela contra otra por presuntamente haberla vejado o excluido del ejercicio de algún derecho o de un acto, como en el caso de que a los diputados del PAN se les ha negado la entrada o acceso a las conferencias del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, esta fracción puede ser una arma de doble filo, ya que se puede querellarse por actos presuntamente vejatorios o excluyentes contra alguien como una venganza personal o con el fin de hacerle daño. Esto es que, el Ministerio Público se enfrentará ante una labor complicada para acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del presunto o sujeto activo. Se requerirá de testimonios fehacientes para poder acreditar los hechos imputados como delito.

La fracción tercera se refiere a la negación o restricción de los derechos laborales, fracción que constituye también una arma de doble filo, toda vez que, con ánimo de venganza o de hacerle daño a otra persona con la que haya una relación de trabajo, se proceda a querellarse por actos presuntamente violatorios o que restrinjan los derechos laborales. Por ejemplo, sabemos que muchas mujeres embarazadas o los homosexuales son discriminados en sus trabajos por sus características particulares, por lo que se les despiden injustificadamente, dando lugar a una acción en materia de trabajo y aparte, a la penal.

Es evidente que el artículo 206 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal presenta aspectos que dificultan su aplicación en la práctica, pero, consideramos que habrá que esperar más tiempo para dar una opinión más adecuada sobre la viabilidad del numeral.

### **3.2.3. OPINIÓN PERSONAL.**

A manera de corolario o resumen, podemos advertir al lector lo siguiente sobre el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 206 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal puede ser visto como algo benéfico en teoría, pero, en la práctica constituye materia de análisis por la complejidad que representa su integración en la averiguación previa.

Cabe decir que a la fecha, se han iniciado muy pocas averiguaciones previas con motivo de actos probablemente constitutivos del delito de discriminación en cualquiera de sus tres fracciones, lo que significa que el Ministerio Público debe recibir un adiestramiento particular para poder integrar bien la indagatoria de los tipos penales novedosos como el que nos ocupa.

Insistimos que es todavía temprano para poder decir si la inclusión del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ha sido un acierto o no; por lo que sería irresponsable de nuestra parte emitir una opinión negativa. Estimamos que procede otorgar por ahora, el beneficio de la duda al numeral, en la espera de que el tiempo nos pueda dar un panorama claro sobre la viabilidad del mismo en la práctica.

Como resultado de la presente investigación realizada, podemos hacer las siguientes propuestas:

a) Consideramos que el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe ser analizado y modificado a efecto de ser más preciso. Por ejemplo, consideramos oportuno que se le agregue que la procedencia escolar puede ser también causa de discriminación, por ejemplo,

en muchos anuncios en los periódicos vemos que se solicitan a profesionistas, pero, no de la UNAM, con lo que se discrimina a nuestros estudiantes y egresados. Agregaríamos al párrafo primero del artículo lo siguiente:

*“Artículo 206.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o **precedencia educativa**:*

*I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*

*II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*

*III. Niegue o restrinja derechos laborales.*

*Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.*

*Este delito se perseguirá por querrela”.*

b) Igualmente estimamos necesario que las fracciones I y II del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sean más explícitas en cuanto al ámbito de incitación al odio o a la violencia y a vejar o excluir a una o varias personas, es decir, en qué sentido se pueden hacer tales eventos, ya que no resultan lo suficientemente claros.

c) En oportuno que los Ministerios Públicos del Distrito Federal reciban cursos de actualización y capacitación en materia de los nuevos tipos penales de manera permanente, ya que de las pláticas con varios integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que no tienen conocimiento de la manera de integrar el delito de discriminación, por lo que resulta más que necesario la expedición de los acuerdos o bases de



actuación del titular de la dependencia a efecto de dar instrucciones a los Ministerios Públicos para integrar adecuadamente las indagatorias correspondientes.

d) Es importante que se publicite la existencia del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de discriminación, a efecto de que la sociedad sepa que todo acto de ésta constituye un ilícito penal que se sanciona con cárcel.

e) Es también importante que se organicen foros de discusión y análisis para entender los alcances del artículo 206 del citado Código Penal para esta ciudad. En tal tarea deben colaborar las instituciones educativas públicas y privadas y la sociedad civil, conjuntamente con las autoridades ministeriales y judiciales.

## CONCLUSIONES

Primera.- la discriminación ha sido y es, uno de los problemas mas arraigados mas arraigados de nuestro país ha soportado. De hecho, desde la llegada de los españoles se nos enseñó a discriminar o segregar a nuestro paisanos, alimentando sentimientos de odio hacia todo aquél que se vea o sea diferente a los cánones impuestos por los españoles.

Segunda.- la discriminación es también un serio problema mundial que esta latente en la mayoría de los países del orbe, pero que, en el caso de nuestra Nación, ha sido el elemento que ha marcado una división entere los mexicanos, lo que , aunado a otras cuestiones ha sido u n obstáculo que impide el crecimiento de nuestra país como nación.

Tercera.- desgraciadamente, los mexicanos somos un pueblo por historia, resulta proclive a discriminar, tanto a nuestros compatriotas como a los extranjeros. Parecería que se trata de características de nuestro pueblo.

Cuarta.- Debemos reconocer el mérito del Presidente Vicente Fox quien decidió emprender u n combate frontal para efecto de prevenir y erradicar la discriminación del País, enviando al Congreso de la Unión u n paquete de reformas y adiciones a la Constitución Política, en cuyo articulo 1° se adicionó un párrafo que eleva a rango de garantía individual el derecho de toda persona a no discriminar por parte de las autoridades y a tener un trato digno y justo, en igualdad de oportunidades para todos.

Quinta.- El párrafo tercero adicionado al articulo 1° Constitucional sienta un precedente importante para la posterioridad en materia de prevención y

erradicación de la discriminación en el país al ordenar que no se segregue o rechace a ninguna personas por virtud de sus características particulares internas o externas.

Sexta.- conjuntamente a la reforma y adición al artículo 1° constitucional, se creo la Ley Federal para Prevenir Y Eliminar La Discriminación, cuyo aspecto mas sobresalientes que se establece el Consejo Nacional para prevenir y Eliminar la Discriminación, un órgano del Estado que actúa a semejanza del ombudsman en esta materia y que impone sanciones administrativas.

Séptimo.- En Distrito Federal, el legislativo se vio notablemente influenciado por estas acciones contra la discriminación y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se incluyo por primera vez, un tipo penal cuyo objetivo es prevenir y sancionar todo acto tendiente a discriminar en materia laboral, incitando al odio o a la violencia contra cierto grupo o persona por sus características, etc., contenido en el artículo 206-

Octavo.- El tipo contenido en el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tiene los siguientes elementos particulares:

- a) provocar o incitar al odio o a la violencia:
- b) vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas, y
- c).- negar o restringir los derechos laborales de una persona.

Novena.- Se trata de u n tipo Penal preventivo esencialmente, ya que busca que este tipo de conductas discriminatorias se erradiquen del país, pero en caso de que se lleven a cabo, se sancionen con pena de prisión de uno a tres años de prisión y multa de 50 a 200 días. Es un delito novedoso, pero que resulta interesante desde el punto de vista penal

Décima.- El bien jurídico tutelado por el artículo 206 del Nuevo Código Penal es el derecho de no ser discriminado, rechazado o segregado, es decir, a tener un trato igual en oportunidades y derechos frente a las autoridades del Distrito Federal y a los otros particulares.

Décima primera.- El objetivo del tipo penal contenido en el artículo 206 del nuevo Código penal para el Distrito Federal es: garantizar efectivamente el derecho de un trato igual y a gozar de las mismas oportunidades laborales, sociales, educativas, culturales, de salud, e inclusive económicas, como debería ser. Por otra parte, el artículo tiene a sancionar con una pena a los que infrinjan alguna o varias de las fracciones señaladas y que con su conducta provoquen o inciten al odio o a la violencia; vejen o excluyan a alguna persona o grupo de personas o nieguen o restrinjan los derechos laborales de otro.

Décima segunda.- consideramos plausible el esfuerzo tanto por parte del Ejecutivo y Legislativo de la Unión, como por parte de sus homólogos del Distrito Federal al plasmar instrumentos que puedan garantizar un trato igual en oportunidades, sancionando inclusive, en el caso del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con una pena de prisión que, aunque mínima, constituye un freno a dique a las conductas discriminatorias.

Décima tercera.- Hacemos las siguientes propuestas en relación al tema expuesto:

a) Consideramos que el artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe ser analizado y modificado a efecto de ser mas preciso, por ejemplo, consideramos oportuno que se le agregue que la procedencia escolar puede ser también causa de discriminación, por ejemplo, en muchos anuncios en los periódicos vemos que se solicitan a profesionistas, pero no de la UNAM

con los que se discrimina a nuestros estudiantes y egresados. Agregaríamos al párrafo primero del artículo lo siguiente:

“Artículo 206.-se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza procedencia étnica, idioma religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o

**procedencia educativa:**

I.-provoque o incite al odio o a la violencia

II.- vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas; o

III.- niegue o restrinja los derechos laborales

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destrucción e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela”.

b).-igualmente estimamos necesario que las fracciones i y ii del artículo 2006 del Nuevo Código Penal para El Distrito Federal, sean más explícitas en cuanto al ámbito de incitación al odio o a la violencia y a vejar o excluir a una o varias personas, es decir, en que sentido se puede hacer tales eventos, ya que no resultan lo suficientemente claros.

c).- Es oportuno que los Ministerios Públicos del Distrito Federal reciban cursos de actualización y capacitación en materia de los nuevos tipos penales de manera permanente, ya que de las pláticas con varios integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que no tienen conocimiento de la manera de integrar el delito de discriminación, por lo que resulta más necesario la expedición de los acuerdos o bases de actuación

del titular de la dependencia a efecto de dar instrucciones a los Ministerios Públicos para integrar adecuadamente las indagatorias correspondientes.

d).-Es importante que se publicite la existencia del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de discriminación, a efecto de que la sociedad sepa que todo acto de ésta constituye un ilícito penal que se sanciona con cárcel.

e) Es también importante que se organicen foros de discusión y análisis para entender los alcances del artículo 206 del citado código penal para esta ciudad. En tal tala deben colaborar las instituciones educativas públicas y privadas y la sociedad civil, conjuntamente con las autoridades ministeriales y judiciales.

## BIBLIOGRAFÍA.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Editorial Harla S.A. México, 1987.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1997.

BORJA Y BORJA, Ramiro. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Depalma, Buenos aires, 1977.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1999.

\_\_\_\_\_ Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 20ª edición, México, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 39ª edición, México, 1998.

CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. 10ª edición, México, 1998.

\_\_\_\_\_ La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 50ª edición, México, 1998.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, México, 1997.

\_\_\_\_\_ El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, México, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 7ª edición, México, 1999.

\_\_\_\_\_ Teoría del Delito. Editorial Porrúa S.A. 7ª edición, México, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México, 1998.

MARTÍNEZ PNEDA, Ángel. Ética y Axiología Jurídica. Editorial Porrúa S.A. México, 1998.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 1998.

\_\_\_\_\_ Delitos Federales. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, México, 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14ª edición, México, 1999.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Editorial Porrúa S.A. 17ª edición, México, 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2003.



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial SISTA S.A. México, 2003.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1945.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.